



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2017
OFICIO Nro. 2161-000-2017-00502-00

Doctor
JOSE LUIS GOMEZ SARMIENTO
UNIDAD DE AUDITORIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Carrera 8 # 12 B -82, Piso 5
Bogotá D. C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
ACEDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE AUDITORIA

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 587 del 4 de septiembre de 2017**, dictado dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA**, auto mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE AUDITORIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la misma.

SEGUNDO: VINCULAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE**, a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la señora **LUCY DALILA HERNANDEZ BASTIDAS**, a fin de que rindan el informe respecto de la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la actora. **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que indique el trámite de la corrección de la historia laboral de la aquí accionante, el cual fue ordenado a través de Sentencia de Tutela No. 201 del 27 de octubre de 2010 y realice todas las apreciaciones a las que encuentre lugar. **VINCULAR** a la **ARL POSITIVA**, para que manifieste lo que a su bien tenga respecto a lo de su competencia. **OFICIAR** al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita con destino a este expediente, copia de la Sentencia de Tutela No. 201 de 27 de octubre de 2010 e informe el estado del incidente de desacato iniciado por la accionante contra Colpensiones.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas poner en conocimiento de los integrantes de la lista correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 18 y demás interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervengan dentro del presente trámite si lo consideran pertinente.

QUINTO: OFICIESE a la accionada, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, presenten a esta sala un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito al tenor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTIMO.-Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Se adjunta copia del auto 587 y del escrito de tutela y sus anexos

Handwritten notes and dates: "Soy P 08/09/17 10:30 Mm" and "8/9/2017" with initials "Mpm" below.

Santiago de Cali, Septiembre 4 de 2017

SEÑORES (A)
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

ACCIÓN : TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE : MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
ACCIONADAS : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE AUDITORÍA

MARÍA ANGULO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.292.967, de Cali Valle del Cauca, actuando en nombre propio, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE AUDITORÍA, al vulnerar mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD, LA SALUD, EL MINIMO VITAL Y MOVIL, por las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Desde el año 2015, fui diagnosticada Túnel Carpiano Moderado Bilateral, enfermedad de **Origen Laboral**, la cual fue Calificada 2016, con pérdida de Capacidad laboral del 21.81%, en ambas manos, según Electromiografía del 27 de Julio de 2017, me encuentro actualmente con agravante de la patología en mano derecha, ya el Túnel Carpiano paso de Leve a Severo, el día 12 septiembre de 2017, tengo cita con la Clínica Med, para realizarme un procedimiento de Bloqueo en mano como último mecanismo antes de la Cirugía de manos.
2. De otra parte, mantengo con el brazo derecho inflamado constantemente el cual tengo un nuevo diagnóstico de TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO Y ARTROSIS ACROMIO CLAVICULAR, con tratamiento en curso para esta patología, soy de pendiente de ARANDA de 5 por 100 desde el año 2009, debido a los problemas de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, alta no me sirve cualquier medicamento genérico, como consecuencia de lo anterior tengo, diagnosticado cambios alteromatosos, que se encuentran relacionados con AUMENTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR.
3. Inicie mi vida laboral prestando mis servicios laborales, en diversas empresas del sector privado, por un lapso de tiempo de más de (9) años, ya que labore en la Empresa VENUS DE COLOMBIA, desde el año 1979, hasta el año 1882, los últimos 10 meses no aparecen en mi historia laboral.

- Con la Empresa denominada CONSER, desde el año 1987 hasta el año 1994, sin interrupción alguna, tiempo que no aparece en mi historia laboral, debido a que el Instituto del Seguro Social me dejó perdido casi 4 años.
- Con Colombia mayor desde el año 1998/1999 los tiempos del año 1999, no aparecen en mi historia laboral.
- En el año 2000, labore 9 meses por contratos de prestación de servicio con la Personería Municipal Cali, pagando salud y pensión a través, de una Cooperativa de nombre Vélez Arce tiempo que no se refleja en mi historia laboral.
- En la fecha se encuentra en trámite un incidente de desacato, para que se cumpla el fallo Judicial emitido en el año 2010 y no cumplido por Colmensiones, el cual ordeno al ISS corregir mi historia laboral, actuación esta que se encuentra con orden de Sanción y Arresto, con el fin de que COLPENSIONES, corrija los tiempos de servicios cotizados tanto en lo privado como los de prosperar, y Vélez Arce.

4. Me encuentro vinculada a la Rama Judicial desde el día 11 de mayo de 2001, de forma continua en la Oficina Seccional de Auditoría de Santiago de Cali, ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 14, por el término de quince (15) años, y posteriormente ocupe el cargo de Profesional Grado 18, por el lapso de tiempo de un (1) año y dos (2) meses, en provisionalidad.
5. Comoquiera que mediante la Resolución No. PCSJSR17-17 del 28 de febrero de 2017 se conformó la lista de elegibles con los aspirantes que superaron el concurso, procedí a comunicar al EMPLEADOR, con el propósito de evitar que se ofertara el cargo que ocupo, dadas las condiciones labores, relacionadas con tiempo de servicio y edad, ya que en tres (3) días cumulo 59 años de edad, si COLPENSIONES me hubiese corregido mi historia laboral tendría más de (28) años de servicio, de la misma manera en mi historia laboral solo me faltan (138) semanas para cumplir el requisito de las 1,300 sin contar con los casi 7 años del incidente de desacato).
6. Posteriormente, presente acción de tutela con el fin de que se protegiera los derechos a la salud, trabajo estabilidad reforzada, y seguridad social y así evitar el retiro del cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Oficina Seccional de Auditoría de Santiago de Cali, correspondiendo por reparto al H. Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicación No. 2017-01018, donde se emitió la sentencia del 12 de junio de 2017, declarando improcedente el amparo constitucional, al considerar que no se evidenció un perjuicio irremediable, porque a la fecha

estaba laborando y para el Fallador no estoy en Reten Social, no pronunciándose sobre la estabilidad laboral reforzada por Enfermedad Calificada como Profesional.

7. Quiero indicar señor Juez que soy una mujer pre-pensionada por estar a menos de tres años del tiempo para adquirir mi derecho pensional, por lo que mediante acción de tutela, solicité se me protegiera por ser de reten social para que el cargo que ocupó no se ofertara para proveer el cargo con los candidatos de la respectiva lista de elegibles, donde la primera instancia me negó el derecho, al considerar que no era sujeto de retén social pese a que glose la Historia Laboral, donde se evidencia que me faltaban 2.85 años para completar las 1300, semanas, para esa fecha aunque para entonces solo era una expectativa mi desvinculación laboral, sentencia emitida el 12 de junio de la calenda por la sala Disciplinaria de la Ciudad de Cali, y que a la fecha no he sido notificada de la segunda instancia pero mi nominador no espero que fuera notificada, para cenegarme el derecho constitucional adquirido, por lo que ante los nuevos hechos y mi constantes quebranto de salud me veo obligada buscar una protección constitucional inmediata.
8. La patología laboral es de conocimiento de mi empleador, y a pesar de haber solicitado se evaluara mi situación particular, con la finalidad de no causar un detrimento en mi integridad por los múltiples problemas de salud que padezco, al dejarme desprotegida, tras el nombramiento por lista de elegibles, al ser considerada un sujeto de especial protección Constitucional, la entidad el día 30 de Agosto de 2017, me notifica que mediante acuerdo PCSJA17-10710 del 17 de julio de 2017, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fue enviada la lista de elegibles, para proveer el cargo que hoy ocupó, en consecuencia de ello se emitió la Resolución UAR17-80 del 1 de Agosto de 2017, donde fue nombrado en propiedad el candidato de la respectiva lista, quien se posesiono en el cargo que yo desempeñaba el 1 de Septiembre de 2017.
9. Por tanto con oficio del día 24 de Julio de 2017, solicite por segunda vez, al Doctor José Luis Gómez Sarmiento, acudiendo a la sensibilidad humana y paseándome por todo el Estado Social y Democrático de Derecho y todas sus momas tanto Legales como Constitucionales le invoque tratados Internacionales como lo es el de la OIT, sobre derechos laborales y humanos, enunciándole que tenía un decálogo de precedentes judiciales en materia de estabilidad laboral reforzada, para protegerme tales como las sentencias T 198/06 T 906/11 T 372/11 T 148/12 T605/13 T 326/14 T 029/16, T 057/16, T682/2014, dicha solicitud fue contestada con el Oficio UAO17-201, del 11 de Agosto del 2017.

Negándome todo y refiriéndose a que la ley 790 del 2002, es para renovar y modernizar la estructura de la rama Ejecutiva y a sus

empleados que les corresponde las previsiones contenidas en el artículo 12 de ley 790 del 2002, y que no aplica para otras Entidades, al parecer el Doctor Gómez Sarmiento, desconoce algunos precedentes judiciales entre otros la Sentencia T 595 de 2016, donde se dio un caso similar al mío y con el Consejo Superior de la Judicatura Administración Judicial de Córdoba, **de la misma manera manifiesta en su oficio de respuesta a mi solicitud, que la ARL Positivo viene respondiendo eso es muy cierto**, pero al quedar desvinculada y enferma me afecta enormemente el derecho a la salud, el mínimo vital y móvil, ya que no tengo otro medio de subsistencia que mi trabajo y adquirí la enfermedad laborando para esta ENTIDAD.

10. A pesar de la situación descrita anteriormente, mediante Oficio UAO17-220 del 30 de agosto del 2017, se comunica que fue nombrada en propiedad la referida Doctora Hernández Bastidas, en el cargo que ocupaba, a partir del 1 de Agosto de 2017, impartíendome la orden de hacer entrega del cargo mediante Acta, la cual debe ser enviada al Nivel Central por el correo institucional.
11. De mil formas se materializo el daño irremediable con el acto administrativo de POSESION, llevada a cabo el día 1 de Septiembre de 2017, el cual deja a una persona de 59 años de edad enferma laboral y común y a menos de 2 años 7 mes de cumplir el termino establecido por la Ley **ley 790 del 2002**, art 12 en condiciones de indignidad humana.
12. Finalmente su Señoría, debo informarle que, son tres (3) Oficinas Seccional de Auditoria a Nivel del País que tienen mismo Cargo de Profesional Grado 18 en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, y ganaron el concurso de méritos dos (2) personas a Nivel Nacional, por lo que existe la Oficina Seccional de Bogotá, donde puede direccionar el Director de la Unidad el Nombramiento y Posesión de la Doctora Hernández Bastidas, en virtud de las facultades que otorga la Ley 270 de 1993, y así garantizar el doble derecho que me asiste, la Estabilidad Laboral Reforzada por Enfermedad Laboral y al estar cercana al cumplimiento de los requisitos para pensionarme, Ley **ley 790 del 2002**, art 12 protección esta que se aplica también para los empleados de la Rama Judicial, al tenor de lo estudiado por la H. Corte Constitucional en sede de tutela T 595 de 2016.
13. Por otro lado, no es de conocimiento que en las Seccionales de Bogotá y Medellín, se presenten casos especiales, como si ocurre en la Seccional de Santiago de Cali, lo que impedía ofertar el cargo que ocupó, pues debió verificarse las calidades de las personas que nos encontrábamos en estos cargos, desconociendo tanto mis derechos fundamentales como las normas legales y constitucionales que hacen referencia al deber que tienen los empleadores de garantizar los derechos de las personas pre-pensionadas y

de verificar quienes son sujetos de especial protección dado el caso de mi enfermedad laboral, antes de ofertar los cargos de forma caprichosa.

14. Considero que al ser un sujeto de especial protección constitucional, la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura debió realizar una interpretación de las normas legales sobre la carrera administrativa, que permitiera proteger mis derechos hasta tanto fuera posible, siendo plenamente factible proteger los derechos de los aspirantes que conformaron la lista de elegibles, a la vez que las garantías constitucionales que ostento como **persona discapacitada por enfermedad laboral, por tanto limitada físicamente**. Esto en razón que los cargos ofertados eran superiores en número de ciudadanos que integraron la lista, pudiendo proveer los cargos para todos los aspirantes y, a su vez, permitir que me mantuviera en el empleo hasta tanto adquiriera mi recuperación o mi pensión de vejez, toda vez que aun requiero de un procedimiento quirúrgico y no se ha determinado mi porcentaje último de pérdida de discapacidad laboral.
15. Así entonces señor juez hoy desprotegida totalmente, a pesar de los quebrantos de salud que presento, y mediante Resolución No. UAR17-80 del 1 de agosto del 2017 y Acta de Posesión de 1 de septiembre se efectuó el Nombramiento y Posesión en Carrera de la Doctora Lucy Dalila Hernández Bastidas como Profesional Universitario Grado 18, en la Oficina Seccional de Auditoría de Cali en el cargo que hasta 31 de Agosto desempeñe.
16. Ruego a usted, Señor/a, Falladores protegerme ya que me quede en la calle con una cantidad de deudas pendientes por pagar, como lo puedo demostrar con desprendibles de nóminas y QUIEN LE DARA TRABAJO A UN DISMINUIDO LABORALMENTE, el artículo 53 de la Constitución establece el derecho a la estabilidad laboral, que tiene una connotación especial cuando se trata de trabajadores con discapacidad o incapacitados, quienes, dado su estado de salud, gozan de una garantía reforzada de permanencia en sus empleos, con independencia del tipo de contrato que sea, atendiendo a que su disminución física, psíquica y/o sensorial los pone en una situación de desigualdad frente a los demás trabajadores, la Ley 361 de 1997. –artículo 26– por la cual se establecen mecanismos de integración social para las personas con limitación, en la cual se prescribe que ninguna persona que adolezca de la mencionada condición puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo, so pena de la indemnización de 180 días de salario que prevé la ley a cargo del empleador que desatienda dicho mandato.
17. Señor Magistrado/a considero que con esta actitud del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE AUDITORIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, se me vulneran a toda costa mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, por enferma profesional, lo mismo que al retén social, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al principio de solidaridad, al debido proceso y a la igualdad ya que está desconociendo las norma que han servido de precedentes a procesos similares al mío sentencias Ssentencias T 198/06 T 906/11 T 372/11 T 148/12 T605/13 T 326/14 T 029/16, T 057/16, T682/2014, 595 de 2016, T263 de 2009, T513 de 2016.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-595 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Principio de subsidiariedad frente a solicitudes de reintegro a cargos públicos

63.1 La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada

defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"¹.

En este sentido, la sentencia T-016 de 2008² al estudiar el caso de una señora retirada de la Administración Distrital de Santa Marta, dispuso confirmar la sentencia de instancia que había denegado por improcedente el amparo solicitado, comoquiera que no se configuraba un perjuicio irremediable, pues la demandante recibía una pensión del Seguro Social, no era madre cabeza de familia y los parientes que dijo ayudar económicamente no tenían limitaciones psicológicas o físicas que impidieran su trabajo:

"En suma, la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante." (Ñegrilla fuera del texto)

Mediante sentencia T-017 de 2012³, la Corte retomó la anterior regla, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la rama judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata y en ese sentido, concedió el amparo a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital de la actora:

¹ Ver sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esa ocasión la Corte Constitucional determinó los criterios que definen la figura del perjuicio irremediable.

² M.P. Mauricio González Cuervo.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

"Así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, **la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados." (Negrilla fuera del texto)

Sentencia T-605/13

4. Alcance de la acción de tutela para controvertir actos de retiro de funcionarios en provisionalidad

La existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. Al respecto, "la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incoarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía"⁴.

Tratándose de personas con discapacidad o sujetos amparados por la protección especial que brinda la estabilidad laboral reforzada, es claro que exigirles acudir a las vías ordinarias, desnaturaliza la protección e involucra desconocer una consideración especial en relación con sus particulares circunstancias físicas porque hace más difícil su desempeño frente a la debilidad que ostentan y puede ocasionar un verdadero perjuicio irremediable a la espera de agotar un proceso que en su forma puede ser hostil a la inmediatez requerida por la protección de derechos fundamentales. Así mismo, es claro que la Corte ha reconocido estas situaciones especiales y advertidas

⁴ Ibidem.

en el caso de los discapacitados que la garantía y eficacia de sus derechos también atañe al Sistema de Seguridad Social:

“La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida⁵.”

La posibilidad de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho así como los mecanismos ordinarios de tutela no permite una respuesta pronta y eficaz que si, de acuerdo con la situación de debilidad, puede proveer la acción de tutela. Esta afirmación no implica que la acción de tutela se utilice de una forma indiscriminada, porque ello subvertiría el orden jurídico que prevé procedimientos que garantizan el debido proceso con el propósito de resolver los conflictos.

5. Estabilidad laboral reforzada cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

La corporación ha reiterado la protección de la cual gozan las personas en situaciones particulares de protección, por su condición vulnerable. En relación con estas condiciones, por ejemplo en la acción de tutela T-504 de 2008⁶, expresó:

“De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta con motivo de su condición económica, física o mental. En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 47 Superior establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Por su parte, el artículo 54 de la Carta dispone el deber del Estado de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

(...)

La Corte Constitucional, con base en las normas citadas precedentemente, ha señalado que las personas con limitaciones físicas, sensoriales o síquicas tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la prerrogativa de permanecer en el empleo y de gozar de cierta seguridad de continuidad, mientras

⁵ En ese sentido, esta Corte en la sentencia T-566 de 2011, reiterando lo expuesto en la sentencia T-122 de 2010, sostuvo: “[...] el derecho a la seguridad social permite a las personas que se encuentran en circunstancias ajenas a su voluntad que las afecta física o mentalmente, originadas en la vejez, el desempleo o en una enfermedad o incapacidad laboral, la posibilidad de acceder a los medios que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. En este sentido, la pensión de invalidez cumple un papel indispensable en la protección de las personas afectadas por una discapacidad que disminuye o anula su capacidad laboral con la consecuente dificultad o impedimento para obtener los recursos que les permite disfrutar de una vida decorosa”.

⁶ Sentencia T-504 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación⁷, siendo una de sus mayores implicaciones la inversión de la carga de la prueba, de suerte que se constituye una presunción de discriminación sobre todos los actos que tengan por finalidad desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores con alguna discapacidad, al punto que corresponde al empleador desvirtuar la presunción y demostrar que tales actuaciones atienden a una causal objetiva⁸.

Este criterio involucra la consideración de un tratamiento distinto para aquellas personas que presentan una discapacidad en el ejercicio de la actividad laboral. Ahora bien, no existe una inamovilidad absoluta del trabajador, aquella puede sobrevenir cuando ocurre una causa objetiva como cuando la administración somete los cargos a concurso de méritos, o se trata de la restructuración de la entidad.

La Corporación al asumir la especial protección para personas con discapacidad, entiende la proporcionalidad entre los derechos de las personas sujetos de la estabilidad laboral reforzada y la necesidad de que la entidad acredite, objetivamente, las causas para desplazar al trabajador objeto de la protección. Este criterio se garantiza a partir de la inversión de la carga de la prueba para exigir a la entidad demostrar una causa objetiva que permita la desvinculación. Esta postura evita la vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por razones de salud, entre otras, no cuentan con las mismas posibilidades de los demás y es garantía del derecho a la igualdad. Cabe precisar que en fallos recientes la Corporación ha acogido el criterio expuesto por la Sentencia SU-446 de 2011, con el fin de no hacer más gravosa la situación de aquellas personas discapacitadas. En desarrollo de este criterio, en un caso en el cual la accionante interpuso acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, por desplazarla del cargo que ostentó en calidad de provisionalidad⁹, la Sala aseveró:

“Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Cfr. Sentencias T-427 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-462 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

La Jurisprudencia¹⁰ de la Corporación en relación con el estado de afectación física de una persona ha puesto de presente que:

"La especial protección laboral de las personas discapacitadas, en el ámbito positivo y negativo, ocurre cuando quiera que la imposibilidad de acceder al mercado laboral o la exclusión del mismo se produzcan como consecuencia de su estado de debilidad manifiesta, por cuanto la protección se dirige a evitar precisamente que ellos sean objeto de discriminación con ocasión de sus limitaciones. Ahora bien, resulta necesario destacar que, para la Corte, están amparados por la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no solamente aquellas personas que tienen la condición de discapacitados, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes, sino también, quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya sea por acaecimiento de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, ni si es de carácter transitorio o permanente. No obstante lo anterior, aun cuando la situación de los trabajadores calificados como discapacitados es distinta a la de aquellos que padecen una afectación significativa de su salud pero aún no han sido objeto de calificación por los organismos establecidos para el efecto, la Corte ha sostenido que en ambos casos existen razones que justifican la existencia de una especial protección laboral. (Subraya la Sala)".

Ahora bien, la grave patología que enfermedad que presento, denominada Túnel Carpiano a Severo en la mano que más utilizo amerita la calificación de su enfermedad, por parte de la ARL, para establecer si tiene derecho a una pensión, consecuencia de su padecimiento o a cualquier otro beneficio. Por ello la jurisprudencia ha ordenado el reintegro del trabajador previa valoración de carácter médico, con el fin de preservar ante todo la salud de quien es sujeto de especial protección habida cuenta de la disminución que padece.¹¹

6. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta

10 Sentencia T-019 de 2011.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
11 Sentencia T-613 de 2011.M.P. Mauricio González Cuervo.

que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos. (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU 446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹², gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹³. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Para el caso subexámine es claro que al presentarse el cargo a concurso la accionante perdió esa estabilidad de carácter relativo que menciona la Corporación. Así mismo, esta sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad".

La Sentencia transcrita, pone de presente que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las

12 La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

13 Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

personas que se consideran en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la fiscalía vulneró el artículo 13 de estas personas, habida consideración que debió tomar medidas previas para evitar la mencionada vulneración. También la Sentencia manifiesta que la fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad.

En esta misma línea de pensamiento, la Sentencia T-462 de 2011¹⁴, reconoció que las personas que sufran de alguna discapacidad psíquica, o sensorial que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera y deban ser desvinculadas como consecuencia del concurso de méritos requieren protección por el sistema de seguridad social, " el que por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentra el porcentaje mínimo de disminución de capacidad laboral". (resaltado fuera de texto)

La seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de invalidez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando padecen de una discapacidad que disminuye o anula su capacidad laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.

Sentencia T-691 de 2013

3. La estabilidad laboral en personas discapacitadas. Procedencia de la tutela para su protección

La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerle en su puesto de trabajo¹⁵ en razón de su condición especial¹⁶. Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en

14 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

15 En Sentencia T-018 de 2013 M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, se precisó el alcance de la protección establecida por el legislador, respecto a la población en estado de discapacidad al expedir la Ley 361 de 1997. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la literalidad de la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

16 En Sentencia C-531 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corporación expuso que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia.

Así por ejemplo, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad¹⁷, exponen que las personas con discapacidad “son miembros de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. Deben recibir el apoyo que necesitan en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, empleo¹⁸ y servicios sociales”. En el mismo sentido el artículo 3° literal 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad¹⁹, dispuso que debían adoptarse medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Finalmente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a., adoptó una postura garante, cuyo contenido, por ser de especial importancia para identificar las fuentes de derecho internacional relativas a la obligación del Estado colombiano sobre el particular, transcribimos in extenso:

[Los Estados deben] “reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; deberían tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.²⁰

La doctrina especializada también se ha pronunciado sobre el particular. Abramovich y Courtis, exponen que la obligación de los Estados de garantizar

17 Resolución aprobada por la asamblea general (sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)) 48/96. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

18 Subrayas nuestras.

19 Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

20 La convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

el ejercicio de los derechos sociales sin discriminación, tiene fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Así, este instrumento en su artículo 26 establece el derecho de toda persona a que el Estado le proteja igual y efectivamente contra cualquier tipo de discriminación. De la misma manera, obliga a que se prohíba por medio de leyes limitación al ejercicio de derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. "Esta obligación de los Estados de prohibir la discriminación y de proteger contra ella a las personas en forma igual y efectiva no está limitada al ejercicio de algún derecho en particular, y por lo tanto es aplicable en relación a cualquier derecho, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales."²¹

En armonía con las posiciones doctrinarias y en cumplimiento de normas prescritas en tratados internacionales, el legislador ha creado una serie de instrumentos jurídicos, con el propósito de proteger a las personas discapacitadas del ejercicio arbitrario de la autoridad por parte de los empleadores. De manera concreta, el ordenamiento jurídico colombiano dispone que la procedibilidad del despido de una persona en condiciones de discapacidad, es procedente sólo cuando el trabajador incurre en una causal objetiva para la culminación de su contrato, aspecto generalmente relacionado con el incumplimiento de las funciones asignadas en desarrollo de su labor, aunado a la autorización del Inspector del Trabajo²².

Este procedimiento es consecuencia de la aplicación integral de la Carta Política respecto a ese grupo de personas, y se fundamenta en la observancia de los principios del Estado Social de Derecho²³, la igualdad material²⁴ y la solidaridad social. Estos presupuestos supralegales establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.²⁵

De hecho, una de las formas de garantizar tal protección, se manifiesta en la obligación de brindar al trabajador discapacitado asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de pérdida de capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le asiste el deber de reubicar al trabajador discapacitado "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional"²⁶.

21 Abramovich, Víctor y Cortiis Christian (2004), pág., 169. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta, 255 páginas, Madrid - España
22 En Sentencia T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, esta Sala expuso que "la jurisprudencia constitucional ha establecido que esas personas gozan de un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica que no pueden ser desvinculadas de su empleo sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente".

23 Constitución Política, artículo 1º: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

24 Artículo 13. (...) "[Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

25 Cfr. Sentencia T-018 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

26 Sentencia T-111-2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

De esta manera, observamos que la relación empleador – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad. A propósito de ello, la inobservancia de la función solidaria en las relaciones laborales tiene graves consecuencias, entre ellas, las contempladas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En concordancia con lo expuesto, la Sala ha adoptado pronunciamientos que guardan armonía con las disposiciones legales sobre la materia y pretenden establecer un precedente fuerte para la protección de este grupo especial de personas. Sobre el particular en Sentencia T-025 de 2011, se expuso que despedir a una persona en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, es un acto que tiene consecuencias identificables, como lo son: (i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido²⁷. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro.

4. Procedibilidad de la acción de tutela, para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad²⁸

Para esta Corte la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección. Esta calidad exige al juez constitucional, efectuar un análisis flexible claramente diferenciado al practicado a quienes no tienen esa calidad. No obstante, respecto a la procedibilidad material de la acción de amparo para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, no siempre fue una materia pacífica al interior de esta Corporación.

En un primer momento, se expuso que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en Sentencia T-519 de 2003, que concluyó que a pesar que la acción de tutela es un medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, no debía olvidarse que ante el evento de presentarse justa causa para la terminación de la relación laboral, podría

²⁷ Sentencia T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ Cabe aclarar que estos requisitos son diferentes del examen de procedibilidad general que se realiza en cualquier acción de tutela, verbigracia la subsidiariedad e inmediatez.

efectuase la misma, toda vez que se respetaran las reglas procesales instituidas para tal propósito²⁹.

En una ocasión posterior el referido criterio fue modificado. Así, en Sentencia T-1083 de 2007 la Sala Séptima de Revisión expuso que someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga desproporcionada para el afectado. Así las cosas, expuso que para tal valoración podía aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de madres embarazadas. Por ende, esta Corporación optó por aplicar la presunción según la cual el despido se fundamentaba en el estado de salud del empleado, razón por la cual el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a los problemas de discapacidad del trabajador.

Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión, en Sentencia T-018 de 2013, expuso que la "inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador."³⁰. Así las cosas, le corresponde al empleador probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato.

Ahora bien, respecto del grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, esta Corte ha dispuesto que tal protección cobija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, sin importar si que el grado de afectación sea severo, moderado o, leve. Este pronunciamiento tiene sustento en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011. En aquella oportunidad se expuso que "la referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".

²⁹ Cfr. Sentencia T-519 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
³⁰ Sentencia T-018 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta posición también ha sido adoptada por la Sala Sexta de Revisión, quien en Sentencia T-271 de 2012, reiteró, que el derecho a la protección laboral reforzada cubre indistintamente a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud que limita la ejecución de sus funciones, así como a quienes tienen discapacidad. Por tanto, proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, vulnera sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la constitución.³¹

En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por las juntas competentes o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador³². De la misma manera, la procedibilidad de la acción de tutela tampoco puede supeditarse a un determinado porcentaje de discapacidad, pues más que analizarse la gravedad del estado de salud del actor, deberá comprobarse que su despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo.

De conformidad con lo expuesto la Sala concluye que cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad; (b) sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo de la situación de discapacidad del empleado, y (d) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada.³³

Así las cosas, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.);³⁴ y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. (**resaltado propio**).

Sentencia T-326-14 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

31 Al respecto el Artículo 47 superior dispone: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

32 Cfr. Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

33 Cfr. Sentencia T-018 de 2013.

34 Según el artículo 54 de la Constitución, la capacitación profesional de las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales es un derecho fundamental. Dice el citado precepto: "[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud". Por lo demás, la disposición de ofrecerle capacitación al trabajador en condición de debilidad manifiesta, es una de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, entre otras, por ejemplo en la Sentencia T-1040 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil. En esa oportunidad, la Corte resolvió, refiriéndose a la empresa demandada: "deberá capacitarla [a la persona solicitante] para cumplir tales funciones de la misma forma como se realiza la capacitación a los demás empleados de la empresa".

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica³⁵.

En la sentencia T-186 de 2013³⁶ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la

35 Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que "el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo". En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

36 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012³⁷, para el caso particular de los pre pensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta: (resaltado propio).

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99³⁸ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad; sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas

37 MP María Victoria Calle Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) esta en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iiii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

38 MP Alejandro Martínez Caballero.

alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado³⁹.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de

39 Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los prepensionados, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente⁴⁰, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

Sentencia T-351 de 2010

DEBIDO PROCESO Y FUERZA VINCULANTE DE LOS FALLOS DE TUTELA-Deber de considerar parámetros constitucionales de interpretación que ha fijado la Corte Constitucional

Tanto la administración como lo jueces al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que hacen parte del ordenamiento jurídico está obligados a considerar parámetros constitucionales de interpretación que ha fijado este Alto Tribunal. Con ello se busca que no haya una ruptura de la unidad de la Constitución, ni el desconocimiento de los fines constitucionales. En consecuencia, el desconocimiento por parte de la administración como de los restantes operadores jurídicos de las interpretaciones realizadas por esta Corporación constituyen una infracción al debido proceso, por cuanto esta conducta constituye un desconocimiento de las normas sustanciales aplicables al caso concreto.

Sentencia T-064/13

RESPETO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Finalidad

En relación con los precedentes que la Corte Constitucional desarrolla en sede de tutela, debe indicarse que, si bien la Corporación al pronunciarse en control concreto decide casos específicos, su función como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se cifra en preservar la supremacía e integridad del Texto Superior, así que incluso sus fallos de tutela se proyectan para lograr la unificación interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. Por ello, si bien las decisiones adoptadas en sentencias de revisión de tutela -salvo en casos excepcionales y cuando la Corporación así lo indique-, tienen efectos inter partes, la motivación contenida en ellas, en los apartes que resulten necesarios para sostener las órdenes correspondientes, vincula también a todos los jueces y a la Administración. En tal sentido, el respeto por la ratio decidendi de las sentencias de revisión de este Tribunal es condición de eficacia de los derechos constitucionales, y de la supremacía de la Constitución Política. Ahora bien, la mayor parte de los argumentos, criterios y subreglas

40 Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

vertidos en la jurisprudencia constitucional sobre el precedente se han relacionado con el tratamiento que deben darle los jueces. Estos tienen a su cargo la interpretación y aplicación de las normas legales en los casos concretos, siempre dentro del marco de los principios constitucionales o, en otros términos, de manera conforme a la Constitución Política. En esa tarea gozan de amplia autonomía e independencia para determinar el alcance de las reglas legales. Además, les corresponde evaluar todas las características de un caso concreto, razón por la cual les resulta factible apartarse del precedente, siempre que no lo ignoren pero establezcan las razones que los llevan a adoptar una decisión diversa a la ya trazada.

CARACTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- Razones en que se fundamenta/JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas.

Cuando una entidad administrativa desconoce el precedente sentado en jurisprudencia clara y uniforme de la Corte Constitucional incurre en evidente violación al derecho a la igualdad y su decisión debe ser revocada, incluso por vía de tutela, cuando se cumplan los presupuestos generales de Procedibilidad. Además de ello, y de manera independiente a esa obligación, los fallos que dicta la Corte en sede de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y el artículo 243 dotó de una fuerza particular a la cosa juzgada constitucional al prohibir, expresamente, que las normas declaradas inexecutable sean reproducidas. Prohibición que se dirige a todas las autoridades. En consecuencia, el desconocimiento de una sentencia de constitucionalidad acarrea un irrespeto por el derecho y principio de igualdad, y la adecuada interpretación de las normas legales. La aplicación de una norma declarada inexecutable, implica la adopción de una decisión que no cuenta con sustento en el orden legal y viola, además, los principios superiores incompatibles con el precepto en cuestión.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN MATERIA DE TUTELA Y EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Diferencia

Existe una diferencia jurídica práctica entre el desconocimiento del precedente de tutela y el de constitucionalidad. La violación del primero se traduce en una trasgresión al derecho de igualdad que, en caso de cumplirse las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, puede ser atacada ante el juez de tutela. El funcionario que decide ignorar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sede de control abstracto se aleja abiertamente del ordenamiento jurídico y pasa por alto la prohibición expresamente contenida en el artículo 243 de la Carta. Por lo tanto, puede ver comprometida su responsabilidad, en los ámbitos penal, disciplinario y fiscal, según los hechos en que se produzca su actuación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos ni fundamentos facticos ni jurídicos, y que en meses pasados instauré una Tutela solicitando se me protegiera mis derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil, Equilibrio Emocional la estabilidad laboral reforzada, la vida digna, ya que estará siendo amenazada y vulnerados por la Unidad de auditoria del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y esta fue negada por improcedente al no encontrar el juez que se me estaba causando un perjuicio irremediable en ese momento, porque me encontraba vinculada, por lo que en este momento la situación fáctica no es la misma, pues me encuentro desvinculada y ya se me causó el perjuicio irremediable al que temía que ocurriera por mi estado de salud y la edad que tengo, pues estoy a menos de tres años de pensionarme y padezco múltiples afecciones de salud, razón por la cual al existir una situación fáctica diferente, no hay lugar a la temeridad y mucho menos a la cosa juzgada, como bien lo ha precisado en múltiples oportunidades el máximo órgano de cierre constitucional.

COMO MEDIDA PROVISIONAL

En aras de no hacer negatoria la protección constitucional, respetuosamente me permito solicitar Señor Magistrado, que sea suspendidos los actos de nombramiento y posesión de la persona nombrada en el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Oficina Seccional de Auditoria de Cali, hasta cuando sea resuelta la presente acción de tutela, puesto que como he indicado en este escrito soy sujeto de estabilidad laboral reforzada doblemente y la desvinculación laboral no permite el acceso a los servicios de salud, y mínimo vital y móvil que tanto requiero, y debe ponderarse mis Derechos Fundamentales Constitucionales con los derechos Legales de carrera de dicha participante del concurso, bajo la óptica del derecho Constitucional y siguiendo los parámetros dados por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos dado que el concurso es de ley y el derecho que me asiste es por ENFERMEDAD LABORAL Y POR SER PREPENSIONADA DERECHOS QUE NACEN DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1991 Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LA OIT Y DE DERECHOS HUMANOS SOBRE ESTABILIDAD REFORZADA.

PRETENSIONES.

- Solicito su Señoría, Ordene a la UNIDAD DE AUDITORÍA DEL CONSEJOSUPERIOR DE LA JUDICATURA, **representada hoy por el Doctor JOSE LUIS GOMEZ SARMIENTO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deje sin efecto los actos administrativos No. Resolución UAR17-80 del 1 de agosto de 2017, de igual forma el acto de POSESION, llevada a cabo el día 1 de

Septiembre de 2017, con el cual se efectuó el nombramiento de la Doctora Lucy Dalia Hernández Bastidas y según Oficio UAo17-220 de Agosto 30 de 2017 se me comunica la desvincula del Cargo que venía ostentando como Profesional Grado 18 de la Oficina Seccional de Auditoria - Cali, y proceda a reintegrarme a un cargo igual en provisionalidad al que venía desempeñando cuando se me desvinculó, hasta que se determine mi nuevo grado de discapacidad y probable acceso a la pensión de invalidez o de vejez, teniendo en cuenta que estoy a menos de 3 años de obtener este Derecho, tiempo este que podría ser menor, puesto que mi historia laboral no ha sido actualizada conforme el tiempo realmente laborado, y se encuentra en curso el incidente de desacato con orden de Sanción y Arresto, con el fin de que COLPENSIONES, corrija los tiempo de servicios cotizados ya que a la fecha la historia laboral me faltan (137,86) semanas para completar las 1.300, como lo he indicado en este escrito **soy sujeto de estabilidad laboral reforzada doblemente** y la desvinculación laboral no permite el acceso a los servicios de salud, y mínimo vital y móvil que tanto requiero por enfermedades común y graves como la hipertensión con AUMENTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR.

- Lo anterior, debido a que existe en la ciudad de Bogotá un cargo con similares condiciones, plaza que no fue escogida y no tiene condición especial, de la misma forma que la oficina Seccional de Auditoria de Cali, no debió ofertarse conociendo mi condición especial actuación que desnaturalizo todo los compendios normativos sobre PROTECCION ESPECIAL Y LA SOLIDARIDAD QUE DEBE TENER EL NOMINADOR, FRENTE A LOS EMPLEADOS EMFERMOS O DISMINUIDOS LABORALMENTE

Téngase encuentra Honorable Magistrado mi entorno y Médicos tratantes tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en virtud del IUS VARIANDI Sentencia T-682/14

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Calle 8 No. 12b-82 piso 5 Bogotá DC.

La mía la en la calle 33 No 2bn-83, girasoles de la flora 1 Apartamento C303, celular 3007773359-3177909368.

Del señor Magistrado con mucho respeto,



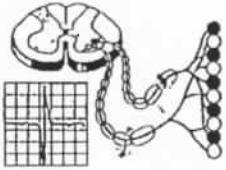
MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
C.C 31.292.967 de Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
31.292.967
 NUMERO
ANGULO CASTILLO
 APELLIDOS
MARIA DEL CARMEN
 NOMBRES
 FIRMA



 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO: **07-SEP-1958**
BARBACOAS
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
25-MAR-1977 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADORA NACIONAL
 TALLA REYNOLDO RENGIFO LOPEZ

 A-3100102-65146164-F-0031292967-20061102 0058806305H 02 199778832



POTENCIALES

ELECTRODIAGNÓSTICO & REHABILITACIÓN

Jorge Eduardo Gutiérrez G., MD, MSc.
Fisiatría - Neurofisiología

ESTUDIO ELECTRODIAGNOSTICO DE MIEMBRO SUPERIOR

NOMBRE: Maria del Carmen Angulo Castillo EDAD: 58 años

FECHA: 27 de julio de 2017 ESTUDIO #: 171663

DATOS CLÍNICOS: Dolor irradiado a MSD, parestesias en manos.

PROCEDIMIENTO:

Registrando con electrodos de superficie y usando estimulación supra-máxima, se estudiaron las neuro-conducciones motoras y sensitivas de los nervios abajo anotados. Con electrodo de aguja monopolar desechable, se estudió la actividad eléctrica espontánea y voluntaria de los músculos abajo anotados.

RESULTADOS OBTENIDOS:

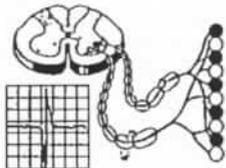
1) NEUROCONDUCCIONES

A) MOTORAS

NERVIO	LATENCIA DISTAL (ms)	LATENCIA PROXIMAL (ms)	AMPLITUD Del PAMC (mV)	DURACIÓN Del PAMC	VELOCIDAD (m/s)
MEDIANO DERECHO	6.0	9.1	8.5	Normal	53.1
MEDIANO IZQUIERDO	4.5	7.3	9.1	Normal	60.4
ULNAR DERECHO	3.1	6.9	9.9	Normal	61.8
ULNAR IZQUIERDO	3.0	6.0	9.3	Normal	63.3

PAMC: Potencial de Acción Muscular Compuesto.

Edificio Consumédico Calle 5ª No. 38 - 14 Consultorio: 501
☎ 558 2508 PBX: 558 2390 Cel.: 03 (315) 571 2149
E-mail: jegutier@gmail.com Cali - Colombia
<http://potenciales.homestead.com>



POTENCIALES

ELECTRODIAGNÓSTICO & REHABILITACIÓN

Jorge Eduardo Gutiérrez G., MD, MSc.

Fisiatría - Neurofisiología

B) SENSITIVAS

NERVIO	LATENCIA DISTAL (ms)	AMPLITUD Del PANS (mV)	DURACIÓN Del PANS
MEDIANO DERECHO	5.9	20.0	Normal
MEDIANO IZQUIERDO	4.1	32.0	Normal
ULNAR DERECHO	2.9	28.0	Normal
ULNAR IZQUIERDO	3.1	27.9	Normal

PANS: Potencial de Acción de Nervio Sensitivo

2) ELECTROMIOGRAFÍA

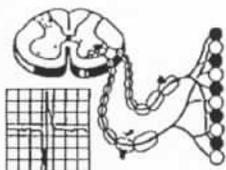
MÚSCULO	INERVACIÓN	ACTIVIDAD DE INSERCIÓN	POTENCIALES DE FIBRILACIÓN	UNIDADES MOTORAS	PATRON DE INTERFERENCIA
PV	C5-C8	Normal	0	Normales	No evaluado
Deltoides	C5-C6	Normal	0	Normales	Completo
Bíceps	C5-C6	Normal	0	Normales	Completo
Pronador T.	C6	Normal	0	Normales	Completo
E.R.B.C	C6-C7	Normal	0	Normales	Completo
Triceps	C7	Normal	0	Normales	Completo
A.B.P.	C8-T1	Normal	0	Normales	Completo

Edificio Consumédico Calle 5ª No. 38 - 14 Consultorio: 501

☎ 558 2508 PBX: 558 2390 Cel.: 03 (315) 571 2149

E-mail: jegutier@gmail.com Cali - Colombia

<http://potenciales.homestead.com>



POTENCIALES

ELECTRODIAGNÓSTICO & REHABILITACIÓN

Jorge Eduardo Gutiérrez G., MD, MSc.

Fisiatría - Neurofisiología

RESUMEN DE HALLAZGOS:

Latencias Motoras y Sensitivas de medianos prolongadas especialmente en lado derecho
Amplitudes conservadas.
Velocidades de conducción Normales.
No se observó inestabilidad de membrana en músculos estudiados.
Unidades motoras de músculos estudiados de tamaño y duración normales.

DIAGNÓSTICO ELECTROFISIOLÓGICO:

- 1) Neuropatía focal de medianos a nivel de muñeca. **No hay degeneración axonal** (Walleriana).

DIAGNÓSTICO CLÍNICO:

- 1) Síndrome de Túnel carpiano bilateral, el compromiso actual es: moderado a severo derecho, moderado izquierdo
- 2) No evidencia de radiculopatía cervical asociada.

Atentamente,

JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ G., MD.
Fisiatría, Neurofisiología.



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 05/09/2016	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 31292967 - 13661
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera Instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: carmen.gomez@positiva.gov.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: MARJA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO	Identificación: CC - 31292967	Dirección: CALLE 33 No. 2 B - 83 APTO C303 GIRASOLES DE LAS FLORES 1
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: 3007773359 / 3177909368	Fecha nacimiento: 07/09/1958
Lugar: Barbacoas - Nariño	Edad: 57 año(s) 11 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Pregrado (Universitaria)
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Comfenalco
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros: Otro

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14	Ocupación: Personal de apoyo administrativo-no clasificado bajo otros epígrafes
Código CIUO: 4419	Actividad económica:	Dirección: Palacio Elías Serrano Albadia Cr 10 No. 12 15 P17
Empresa: Rama Judicial del Poder Publico - Cali	Identificación: NIT -	Fecha ingreso:
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono: 8986868	
Antigüedad: 14 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
Personal de apoyo administrativo no clasificado bajo otros epígrafes		

5. Relación de documentos y examen físico. (Descripción)

Relación de documentos

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4
Calificado: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Dictamen: 31292967 - 13661

Página 1 de 9

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Paciente de 57 años de edad, con histórico laboral de 29 años en empresa Rama Judicial Seccional Cali en el oficio de Servidor Judicial, con diagnóstico de síndrome del túnel del carpo bilateral, con inicio de sintomatología en el año 2013:

Calificado(a) por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 15/08/2014, Dictamen No. 31292967 Dx. Síndrome Del Túnel Del Carpo, Origen Enfermedad Laboral.

Con calificación en primera oportunidad por la ARL Positiva el 26/11/2015 califico Dx (s) síndrome del túnel del carpo bilateral, con PCL: 11.32%, F.E: 10/08/2015 como origen Enfermedad Laboral, la paciente manifestó su Inconformidad y la ARL remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para calificación en primera instancia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó con el dictamen No. 31292967-428 de fecha 28 de febrero de 2016, lo siguiente:

DIAGNÓSTICOS:

I. SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIA PONDERADA (TÍTULO 1):	5.88%
ROL LABORAL Y OCUPACIONAL (TÍTULO 2):	14.10%
TOTAL:	19.98% (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 22/02/2016

OCUPACION: SERVIDOR JUDICIAL

EDAD: 57 AÑOS

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE VALLE DEL CAUCA FUNDAMENTA SU DICTAMEN:

Argumento: Paciente de 57 Años. Sexo: Femenino. Empresa: Rama Judicial Seccional Cali, Cargo: profesional universitario. Tiempo: 14 años, 9 meses. Actualmente vinculada, Estado Civil: Soltero. Vive con las hijas (23, 28 años) Escolaridad: Universitarios, abogada, postgrado en derecho administrativo y constitucional...

LA CONTROVERSIA DE LA PACIENTE MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO PLANTEA QUE:

María del Carmen Angulo, identificada con C.C. No. 31.292.967 de Cali, encontrándose dentro del término legal establecido, me permito impetrar recurso de apelación contra para el cual fundamento en los siguientes hechos:

1. Ante la constante sintomatología que venía padeciendo en mis manos y que cada día empeoraba más, el Médico Laboral de mi EPS Comfenalco ordenó una Electromiografía en el año 2013, y cuyos estudios Electrodiagnostico Clínico fue Túnel Carpiano Moderado bilateral.
2. En fecha 10/12/2013, se generó controversia respecto de a quien le correspondía asumir mi enfermedad ya que después de realizarme una serie de tratamientos Comfenalco EPS decide, que le corresponde a la ARL, Colmena, ya que en esa fecha era quien cubría los riesgos profesionales de la Rama Judicial.
3. Posteriormente, el día 17/01/2014, la Junta Regional de Calificación del Valle de Cauca decide que no le corresponde a la ARL Colmena asumir mi enfermedad por ser enfermedad de Origen Común.
4. En 15/08/2014, la Junta Nacional de Calificación dirime el conflicto encontrando como hallazgo la enfermedad es de Origen Profesional.

5. En los primeros meses del año 2015, por terminación de contrato de la ARL Colmena la Rama Judicial realiza Convocatoria Pública ganándose dicho contrato la ARL Positiva, quien asume las enfermedades de quenes ya estábamos calificados y veníamos en tratamientos.
6. Después de acudir a varias citas a la ARL Positiva, entre otras al Centro Médico Imbanaco a realizarme una Electromiografía, cuyo Diagnóstico Médico fue Túnel Carpiano Leve y del cual desafortunadamente no tengo copia porque estaba sobre el tiempo y tenía cita con la Médico Laboral y la entregue sin ser fotocopiada.
7. La Entidad Positiva, el día 16/01/2016, me notificó del fallo de Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por la ARL Positiva, con puntaje de (11.32%).
8. Posteriormente y atendiendo a la prerrogativa otorgadas por la Ley, Recurrí en Apelación, y me realice por mi cuenta, Estudios Electrodiagnóstico de Miembros Superiores el día 22/02/2016, y cuyo resudo fue Síndrome del Túnel Carpiano Moderado Bilateral, resultado totalmente contrario, al dictamen del Médico de la ARL Positiva.
9. Por lo anterior y conforme al último dictame médico el cual fue Síndrome del Túnel Carpiano Moderado Bilateral, fechado 22/02/2016, entregue copia a la Junta Regional Calificadora del Valle, para que en el momento de, ponderaran el puntaje bilateral de mis manos lo hicieran basado en el últimos estudios Electrodiagnóstico presentados y conforme a los mismos se surtiera la ponderación, y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral.
10. Mediante Audiencia del día 28/02/2016, me calificaron la Pérdida de Capacidad Laboral en (19.98%), basándose en que es, Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral Leve.

Que se entiende por calificación de pérdida de capacidad, es el mecanismo que establece el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades, destrezas, y actividades y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le brinda al individuo en un trabajo habitual art 2 del Decreto 917 de 1999, modificado por el Decreto Ley 1507 de 2014, capítulo 3 principio de ponderación.

La Corte lo ha manifestado en múltiples pronunciamientos entre estos en Sentencia T 341/2013, la responsabilidad de la administradora de riesgos profesionales en casos de accidentes de trabajo o pérdida de capacidad "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, de la misma manera a expresado la corte que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso, y así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las Juntas de Calificación de Invalidez, hay que ponderar muy bien el porcentaje, de una calificación por pérdida de capacidad laboral de no hacerlo se estaría vulnerando el Debido Proceso art 29 CPC, Sentencia T150/2013,

a). Por lo que puedo decir, que me opongo y apelo al porcentaje de calificación 19.98%, otorgado por la Junta Regional del Valle, ya que no me califico conforme al resultado del 22/02/2016, Síndrome del Túnel Carpiano Moderado Bilateral, a la fecha cada día pierdo más las fuerzas en mis manos y cuando realizo actividades repetitivas se me hinchan las manos, duelen mucho en la parte de la muñeca da tirones y dificultad para abrocharme al punto que ya no puedo realizar mis actividades de forma normales, como digitar, lavar, cocinar, picar, trapear, revolver y demás actividades rutinarias como lo eran hace 14 años 10 meses, atrás fecha que ingrese a laborar a esta empresa, con manos sanas y mente sanas y aportando el 100% de mi capacidad laboral, teniendo en cuenta que en el cargo que ostentó como profesional Grado 14 de la Auditoría de la Rama Judicial, debo realizar visitas a Tribunales, Despachos Judiciales y Áreas Administrativas, entrevistar al auditado tomar apuntes de la información y evidencia recaudada, socializar información y realizar informe ejecutivo para su posterior envío al nivel central.

b). No estoy de acuerdo con el porcentaje 19.98%, establecido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en virtud de que no fueron objetivos en el momento de la Calificación y Ponderación del Porcentaje dado ya que se refirieron a la Electromiografía del 10 de Agosto de 2015, calificándome como TUNEL CARPIANO LEVE BILATERAL, cuando la Electromiografía, aportada a la Junta Calificadora el 22/02/2016, y cuyo Diagnóstico Clínico fue TUNEL CARPIANO MODERADO BILATERAL, el estado de dolencias e incomodidad solo lo puedo describir quien lo padece que para el caso que nos ocupa es mi cuerpo y el examen que aportó es el último y más adecuado para determinar cuál es el estado actual de mi enfermedad y dolencias.

Por lo anteriormente esbozado, no acepto el porcentaje de calificación otorgado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, (19.98%) en razón de que no me están dando un tratamiento digno acorde con mis estudios realizados, expectativa de vida, afectación del conjunto de habilidades, destrezas, y de actividades y/o potencialidades de orden físico, mental, social, moral y económico, con la pérdida de capacidad laboral, contingencias y sufrimiento padecido, por desgaste obtenido por la labor repetitiva que he realizado, a través, de los 14 años 10 meses en el mismo cargo, porcentaje de

calificación que debe ser justo y equitativo a la pérdida de mi capacidad en mis dos manos asociada con lo que yo siento y vivo a diario, y que jamás me volveré a recuperar teniendo en cuenta que el TÚNEL CARPIANO MODERADO, ES PROGRESIVO SEGÚN ESTUDIOS MEDICOS REALIZADOS, lo que hace que por el contrario cada día que pase desmejore mi salud, motivo por la cual estoy solicitando SER CALIFICADA, CONFORME AL ULTIMO DIAGNOSTICO ELECTROFISIOLOGICO, (QUE ES, NEUROPATIA FOCAL DE MEDIANO A NIVEL DE MUÑECA, CON EVIDENCIA DE DESMIELINIZACION SEGMENTARIA), RESULTADO CONTRARIO AL EMITIDO POR LA JUNTA SECCIONAL.

Conceptos médicos

Fecha: 19/05/2015 Especialidad: MEDICINA LABORAL:

Resumen:

Paciente de 56 años labora como profesional universitario, con enfermedad laboral aceptada por ARL colmena con diagnóstico síndrome del túnel carpiano bilateral, ha recibido mando con terapias físicas 19 se solicita que mejoren, no infiltraciones, no manejo quirúrgico, ahora refiere que continua con dolor y parestesias intermitente sin predominio horario, con dolor en ambas manos intermitente 8/10, no irradiado, sé que exacerba con tareas de digitación continua, levantamiento de cargas, se atenúa con el medicación tiamina. No otros síntomas.

Fecha: 13/10/2015 Especialidad: REHABILITACION:

Resumen:

Examen físico: ingresa paciente por sus propios medios con marcha normal no asistida con ambas manos o edema no atrofiadas, no cambios de coloración, con uñas completos, fuerza 3/5 bilateral sensibilidad conservada, Tinnel y Phalen positivos, recomendaciones: diagnóstico: síndrome del túnel carpiano bilateral moderado (EMG 2013) paciente con dx anotados con el heredada por ARL colmena, requiere de conceptos especializados para su ARL, se ,, decide entonces: se envía EMG + VNC extremidades superiores bilateral cita con fisioterapia para plan de rehabilitación para PCL (si por resultado de EMG se requiere de concepto por cirugía de mano, emitir orden) valoración por psicología para PCL, control con medico laboral al finalizar proceso de rehabilitación con el alta de los especialistas se envía prueba de trabajo para verificar condiciones laborales. Se envía a su IPS para manejo de su tensión arterial caso grave psicología.

Fecha: 30/10/2015 Especialidad: FISIATRÍA:

Resumen:

Aceptado en siarp como profesional por JNCI (según dictamen de JNCI) PCL síndrome del túnel carpiano bilateral ingresado a rehabilitación el 06/05/2015 paciente conocida de 57 años, abogada sector judicial enfermedad laboral heredada del ARL colmena diagnóstico síndrome del túnel carpiano bilateral, tratamiento terapias físicas sin mejoría no mando quirúrgico. Presenta dolor y parestesias bilaterales, le duele más cuando digita mucho y presenta calambres en las madrugadas. Examen físico: ingresa por sus propios medios, muñeca flexión 30°, extensión 80°, desviaciones: radial 10°, ulnar 20°. Pronación 90°, supinación 90° uñas dedos MTCF de 0 a 100°; IFP de 0 a 100°; IFD de 0 a 70° pulgar MTCF de 0 a 70°. IF de 0 a 80°, MTC flexión 15° extensión 30° no se observan cambios crónicos, ni atrofia tenar Tinnel y Phalen bilateral logra pinza y cierre circular completo con fuerza de 4/5 bilateral. Dx síndrome de túnel del carpo bilateral leve bilateral conducta: alta por fisioterapia con citas de mantenimiento remito a medicina laboral.

Fecha: 30/10/2015 Especialidad: CONCEPTO INTEGRAL FINAL:

Resumen:

Medicina laboral: paciente de 56 años labora como profesional universitario, refiere que continuo con dolor y parestesias intermitente sin predominio horario, con dolor en ambas manos intermitente 8/10, no irradiado, sé que exacerba con tareas de digitación continua, levantamiento de cargas, en las madrugadas, se atenúa con medicación.

Pruebas específicas

Fecha: 11/04/2013 Nombre de la prueba: EMG + VNC:

Resumen:

Síndrome de Túnel del Carpo moderado bilateral

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Dictamen:31292967 - 13661

Página 4 de 9

Fecha: 10/08/2015

Nombre de la prueba: EMG VNC EXTREMIDADES SUPERIORES:

Resumen:

Neuroconducción motora de nervio mediano y ulnar bilateral con latencias amplitudes y velocidades de conducción normales, Neuroconducción del nervio ulnar bilateral con latencias, amplitudes y velocidades de conducción normales, latencias sensitivas de nervios medianos prolongadas. Conclusión: evidencia neuropática focal desmielinizante de los nervios medianos en muñecas, compatible con síndrome de túnel del carpo leve bilateral.

Fecha: 22/02/2016

Nombre de la prueba: ELECTROMIOGRAFÍA

Resumen:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO: 1) Síndrome de Túnel Carpiano I Moderado Bilateral. NOTA: no hay cambios significativos con respecto a estudio de 2013

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 29/08/2016

Especialidad: VALORACIÓN DE FISIOTERAPIA

Ingresó a valoración fisioterapéutica con diagnósticos de Síndrome del túnel del carpo bilateral, con 3 años de evolución aproximadamente en el cual la paciente refiere dolor crónico 4/5 según escala análoga verbal en sus manos que se irradia a codos, que aumenta con la actividad física y el frío, y aumenta con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia y rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las AVD y de las tareas domésticas. Con adormecimiento de las manos y sensación de corrientazos. Además se valora fuerza en 3/5 según escala de Daniel's en flexores de muñecas, refiere se le caen los objetos de las manos, la movilidad está conservada, se evidencia inflamación en manos. Vive con las dos hijas de 28 y 22 años de quienes recibe buen apoyo psicoafectivo. Está activa laboralmente, realizando las tareas de siempre sin que a la fecha la institución para la que trabaja no le respeta las restricciones laborales.

Fecha: 29/08/2016

Especialidad: VALORACIÓN MEDICO PONENTE

La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 15 del artículo 10°; numeral 2. Del artículo 11 y literal b, del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 ("Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"), citó a valoración al paciente el día 29 de agosto del 2016.

Enfermedad Actual: paciente quien presenta síndrome de túnel del carpo bilateral que inició en el año 2013 con dolor en las manos asociado a sensación de calambres que la despertaban en la madrugada y disminución de fuerza requirió tratamiento médico con fisioterapia y aines, no requirió manejo quirúrgico. Se encuentra laborando con restricciones Antecedentes Patológicos: HTA, litiasis renal Quirúrgicos: litotricia, cx renal. Familiares: niega. Tabaquismo/alcohol: niega Extra laborales: Jugó fútbol Accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional previo: niega.

Examen físico: buen estado general, deambula sin apoyo. Examen de manos: paciente con dominancia diestra, no se evidencia atrofia muscular en miembros superiores, fuerza simétrica 5/5, realiza movimientos de flexo - extensión eversión e inversión del puño conservados, no manifiesta dolor al realizarlos, realiza oposición, pinza agarre a mano llena, no se evidencia atrofia tenar ni hipotenar, no atrofia de músculos interóseos. Prueba de Phanel, Thinnel y Finkelstein positivas bilaterales.

Fundamentos de derecho:

En el presente caso en primer lugar, el contexto legal del Accidente de Trabajo está definido por el artículo 3° de la ley 1562 la cual establece: "Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: MARLA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Dictamen: 31292967 - 13661

Página 5 de 9

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Sustentados en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 44 del Decreto Ley 1295 de 1994 y 18 de la Ley 1562 de 2012, el presente caso se califica con el baremo Decreto 1507 de 2014; la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico

	Ponderación
Título Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

A efectos de una apropiada ponderación, en este Manual se acogió la "Fórmula de Balthazar" o "Fórmula de combinación de valores"; la cual aparece en la Primera Parte: Valoración de las deficiencias. Se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta.

La Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. El establecimiento del grado en las deficiencias se llevará a cabo con el siguiente método: * El primer paso será identificar, de acuerdo con la patología, diagnóstico o secuela, la(s) deficiencia(s) que se van a calificar y, por lo tanto, el o los capítulos procedentes. Posteriormente se selecciona la tabla apropiada y en ella, el criterio que se determinó como factor principal, el cual define la clase (de 0 a 4).

Clase de deficiencia	Clase 0	Clase 1	Clase 2	Clase 3	Clase 4
Rango de deficiencia global	0%	1 a 5%	6 a 10%	11 a 15%	16 a 20%
Grado de severidad (%)		1 2 3 4 5 A B C D E predeterminado clase 1	6 7 8 9 10 A B C D E predeterminado clase 2	11 12 13 14 15 A B C D E predeterminado clase 3	16 17 18 19 20 A B C D E predeterminado clase 4

Para determinar la clase del factor principal se deberá asignar un valor predeterminado que será siempre el grado medio de cada clase o el valor único (valor entero). Si la clase tiene cinco grados (A B C D E) será "C"; si tiene tres grados (A B C) será "B" (Tabla 5).

En la Tabla 5 se identifican los factores moduladores, esto es, todos aquellos que no son factor principal, los cuales se deben calificar asignándoles un rango de deficiencia global porcentual a cada uno. Pueden existir hasta tres (3) factores moduladores que, para efectos de la fórmula de ajuste total, se denominarán FM₁ FM₂ y FM₃.

Los factores moduladores son los responsables de cambiar el grado en el rango de la clase predeterminada por el factor principal, haciendo que ésta se desplace hacia un grado mayor (a la derecha del valor predeterminado, es decir mayor valor), o hacia un grado menor (a la izquierda del valor predeterminado, es decir menor valor). En caso de no existir valor modulador, se tomará el valor asignado en la clase de riesgo seleccionado.

El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados ("Fórmula de Balthazar" o "Fórmula de combinación de valores"). Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento 40%.

El Título Segundo complementa al primero denominado "Valoración de las Deficiencias" y asume el impacto generado sobre el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, de acuerdo con la etapa del ciclo vital en que se encuentre la persona. Se incluye: la integralidad, intencionalidad, elección, determinación, autonomía, planificación y la resolución, para el inicio, desarrollo o finalización de la actividad laboral u ocupacional y de otras propias del ser humano.

Criterios para calificar a las personas en edad económicamente activa.

1. Identificada la persona a calificar en este grupo, se procede a valorar el rol laboral, la autosuficiencia económica, la edad y las otras áreas ocupacionales en las tablas respectivas.
2. Para calificar el rol laboral, se selecciona uno de los seis criterios descritos asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 1: Clasificación de las restricciones en el rol laboral, que tiene un valor máximo de 25%.
3. Para calificar la autosuficiencia económica, se selecciona uno de los cinco criterios descritos, asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 2: Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica, que tiene un valor máximo de 2,5%.
4. Para calificar la edad, se selecciona ésta en una de las seis categorías o intervalos descritos, asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 3 - Clasificación de las restricciones en función de edad cronológica, que tiene un valor máximo de 2,5%.
5. Para calificar las otras áreas ocupacionales, se usan las tablas 6, 7, 8, 9 y 10, asignando los valores según la clase dada en la tabla 4 - Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales, que son sumados aritméticamente, llegando a un valor máximo total del 20%.
6. Los valores obtenidos de esta segunda parte del MUCI (rol laboral, de la autosuficiencia económica, de la edad y de las otras áreas ocupacionales) se suman aritméticamente, llegando a un valor máximo del 50%; este valor se suma al valor obtenido en el segundo título del Manual, por deficiencia global, dando como resultado la pérdida de capacidad laboral.

El valor de la pérdida de capacidad laboral será: valor final de la deficiencia + valor final de la segunda parte:
Pérdida de = Valor Final del Primer + Valor Final del Título Capacidad Laboral Título (ponderado al Segundo 50%).

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación

Decreto 1507 de 2014, determina el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional".

Decreto 1352 de 2013, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones).

Análisis y conclusiones:

La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluó el recurso de apelación presentado por la paciente encontrando que se trata de una paciente quien presenta síndrome de túnel del carpo bilateral calificado por la Junta Regional como enfermedad laboral con una pérdida de capacidad laboral de 19,90%.

Calificado(a) por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 15/08/2014, Dictamen No. 31292967 Dx. Síndrome Del Túnel Del Carpo, Origen Enfermedad Laboral.

La paciente el día de la valoración por la sala 4 aportó electromiografía que evidenció síndrome de túnel del carpo bilateral moderado.

La sala 4 revisó la aplicación de las calificaciones dadas en deficiencias, rol laboral y ocupacional, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y procedió a ajustarla de conformidad con las disposiciones del Decreto 1507/2014, en concordancia con las secuelas funcionales que presenta la paciente en sus manos, por lo tanto se modifica el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En virtud de lo expuesto se decide MODIFICAR el dictamen No. 31292967-428 de fecha 28 de febrero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICOS:

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4.

Calificado: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Dictamen: 31292967 - 13661

Página 7 de 9

1. SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL MODERADO

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIA PONDERADA (TITULO 1): 7.71%
 ROL LABORAL Y OCUPACIONAL (TITULO 2): 14.10%
 TOTAL: 21.81% (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 22/02/2016

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2016. En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
G560	-Síndrome del túnel carpiano	Bilateral Moderado	Enfermedad laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia	12	12.14	NA	NA	NA	NA	8,07%		8,07%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano) izquierda	12	12.14	NA	NA	NA	NA	8,00%		8,00%
Valor combinado									15,42%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	15,42%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar: 15,42%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar: $\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 7,71%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	12,00%

38

Calificación otras áreas ocupacionales (AYD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia. B 0,1 Dificultad leve, no dependencia. C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
 D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa. E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
d1 1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d120	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d175	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3 2. Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	Total
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4 3. Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	Total
	0	0	0,2	0,1	0,1	0	0	0	0,2	0	0,6
d5 4. Auto cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	Total
	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	0	0,2	0	0,8
d6 5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	Total
	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	0	0	0,7

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

2,1

Valor final título II

14,10%

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,71%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	14,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	21,81%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Laboral

Fecha de estructuración: 22/02/2016

Fecha declaratoria: 05/09/2016

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Ayuda de terceros para AVC: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Adriana del Pilar Enriquez Castillo
 Médico ponente
 Médico
 014121

Manuel Humberto Amaya Móyano
 Médico

Gloria María Maldonado Ramírez
 Fisioterapeuta

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Para

TU PRÓXIMA CITA

Nombre:

Maria del Carmen

Día

12 Sept.

Hora:

Persona que asigna:

Verthén

Sede:

CD

Especialidad:

servicioalcliente@lacinicamed.com Cali - Colombia
Tel.: 488 0909 Ext 1101 / 1210

**Favor llegar mínimo con 15 minutos de anticipación.
Cancelación de citas mínimo con un día de anticipación.**

Versión 2 - Fecha: 01/09/2015



Ahora podrás sacar tu cita por medio de nuestro chat en line en la web www.lacinicamed.com



Número Autorización 18189060

Fecha y hora de la Autorización 16/08/2017 14:41

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR

Tipo y Número de Documento NIT 900237579 Código de habilitación 0
Razón Social CLINICA MED S A
Departamento Valle del Cauca Ciudad/Municipio CALI 001 Sede
Dirección CARRERA 38 No 5 B 2 34 B SAN FERNANDO NUEVO Teléfono 0 4880909 EXT 1101
Pagador 2246 Positiva Compañía de Seguros S.A

DATOS DEL AFILIADO

Tipo de Documento CC Número de Documento 31292967
Nombre MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO Fecha de Nacimiento 07/09/1958
Departamento Valle del Cauca Ciudad/Municipio CALI 001
Zona Urbana Localidad CALI Barrio cali
Dirección Residencial KR 97 4552
Correo Electrónico mdelcac@hotmail.com
Teléfono Fijo Particular 2 3129296 Teléfono Fijo Laboral 2 8957878 Extensión 1024
Celular Particular 311 4018932 Celular Laboral 311 4018932
Cobertura en Salud Régimen contributivo

RELACION LABORAL

Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	805003838	RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI	4/1/15 12:00 AM	Activa

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud 18189025

No. Siniestro 181751790

Diagnósticos

	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	G560	SINDROME DEL TUNEL CARIANO
Diagnóstico relacionado 1		
Diagnóstico relacionado 2		
Diagnóstico relacionado 3		
Diagnóstico relacionado 4		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo Integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	Cantidad	Motivo de la Autorización
531031	BLOQUEO DE ARTICULACION GUIADO POR IMAGENOLOGIA	2	se genera autorización de bloqueo con localizador o eco para nervio del tunel del carpo bilateral para tratamiento de la enfermedad

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago

1 %

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de autorización

Reclamo de ticket, bono o vale de pago

Recaudo del proveedor

Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/> Cuota Moderadora			
<input type="checkbox"/> Copago			
<input type="checkbox"/> Cuota de recuperación			
<input type="checkbox"/> Otro			

RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA AUTORIZACIÓN

FECHA: _____ HORA: _____ NOMBRE: _____ N. ID. _____
TELÉFONO FIJO: _____ CELULAR: _____ TELÉFONO FAMILIAR: _____
PROCEDIMIENTO: _____ ENTIDAD: _____

Le solicitamos leer completamente las instrucciones del presente documento. La falta de cumplimiento de las indicaciones, resultará en cancelación del procedimiento.

- El día antes a su procedimiento, un funcionario de Clínica MED se comunicará con usted y confirmará su asistencia.
 - Llegar 20 minutos antes de su procedimiento.
 - El día del procedimiento usted deberá estar acompañado por una persona mayor de 18 años, quien deberá estar presente en la clínica durante el procedimiento.
 - Traer las imágenes diagnosticas relacionadas con su enfermedad.
 - NO** suspender medicamentos para control de la hipertensión y el corazón antes de su procedimiento, este será reprogramado si su presión sanguínea u otros signos vitales son inestables.
 - Suspender medicamentos naturistas, cinco (5) días antes del procedimiento.
 - Si usted está tomando anticoagulantes, su Médico tratante deberá generar los ajustes necesarios de éstos medicamentos para autorizar la realización del procedimiento.
 - Pacientes diabéticos deberán suspender la aplicación de insulina y los hipoglicemiantes orales veinticuatro (24) horas antes del procedimiento.
 - Si tiene alguna alergia a medicamentos, medios de contraste, yodo, látex, esteroides o alimentos tales como mariscos, maní u otros, usted requerirá una preparación especial antes del procedimiento y debe informarlo el día del procedimiento.
 - Si usted ha tenido cualquier enfermedad recientemente (últimos tres meses) o la tiene, incluida cualquier enfermedad que haya causado fiebre, escalofríos, o cualquier enfermedad para la que haya tenido que tomar antibióticos o fue hospitalizado(a) por enfermedades del corazón, la presión arterial, diabetes, u otra que usted considere importante. Si su respuesta es afirmativa, debe informarlo el día del procedimiento.
 - Bañarse con Clorhexidina Jabón un día antes y el día del procedimiento (Únicamente para los procedimientos que así lo requieran, lo cual será recomendado por la Auxiliar de Enfermería).
 - Para la realización de procedimientos, usted **NO** debe consumir alimentos mínimo seis (6) horas antes del procedimiento. Únicamente puede consumir hasta tres (3) horas antes del procedimiento un (1) vaso de líquido claro o agua.
 - Cerciórese que usted no se encuentra en embarazo, si hay alguna posibilidad de que usted se encuentre en embarazo o no este segura, debe informar su estado antes de la fecha el procedimiento, tenga en cuenta que los Rayos-X utilizados durante el procedimiento pueden dañar a su bebé.
 - Use ropa suelta y cómoda para el día del procedimiento.
 - No conducir ningún vehículo hasta el día siguiente.
 - Se encontrará con el médico en la sala de procedimiento. El médico revisará su historia y responderá cualquier pregunta antes del procedimiento. Esto no es una visita al consultorio. Por lo tanto, si usted necesita formulación de medicamentos, si los integrantes de su familia necesitan información adicional, o si necesita más tiempo para examinar las opciones de tratamiento, entonces usted necesita hacer una cita médica.
- Yo, _____ certifico que: Recibí y Entendí las instrucciones verbales y escritas, de tener alguna duda llamaré a la clínica antes de asistir al procedimiento.

Nombre: _____ N. Identificación: _____ Fecha: _____

G OCHO SAS

900612531 - 0

RHsClxFo

Pag: 1 de 2

Fecha: 01/08/17

G. etareo: 13



HISTORIA CLINICA No. CC 31292967 -- MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Empresa: PLAN COMP. MEDICINA CIS VIDA

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

No. His. Cli. 1280275

Fec. Nacimiento: 07/09/1958 Edad actual :58 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: MIEMBROS CUERPO LEGISLATIVO ABOGADOS JUECES Y OTROS JURISTAS Y PERSONAL DIRECTIVO DE ADMINIST

Dirección: CL 33 2BN 83 APTO 303C GIRASOLES FLORA

Barrio: PRIMERO DE MAYO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI (Santiago De Cali)

Teléfono: 3749256

SEDE DE ATENCIÓN:	024	COMFENALCO VIDA	Edad : 58 AÑOS
FOLIO	5	FECHA 01/08/2017 10:56:37	TIPO DE ATENCION
			AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

SOLICITUD DE EVALUACION

ENFERMEDAD ACTUAL

ANTECEDENTE DE HTA

LOSARTAM/AMLODIPINO 5/100 MGRS 1D (ARANDA)

ANSIEDAD

POST QX DE CIRUGIA OCULAR

SENSACION DE PROBLEMA CARDIACO/TENDENCIA A LA DISNEA DE ESFUERZO

MIPRES 20170801147002033993 LOSARTAM 100+AMLODIPINO 5 MGRS DIA ARANDA

ESTUDIO PARA EVALUACION DOLOR EN HOMBRO

EVALUACION POR ORTOPEDIA

EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: SOBREPESO

MODULA ANSIEDAD

OJOS EDEMA RITEMA CORNEAL IZO

C/P RUIDOS CARDIACOS DE BUEN RITMO E INTENSIDAD

VENTILACION ACEPTABLE ACP

ABD BLANDO DEPRESIBLE SIN MEGALIA

EXTREM DOLOR EN HOMBRO DER

SNC NO HAY DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

DIAGNOSTICO	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Tipo PRINCIPAL
DIAGNOSTICO	M759	LESIONES DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA	Tipo RELACIONADO

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
30,00	1,00	TABLETA TIAMINA 300MG TABLETA 300 MG	ORAL	24 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABLETA DIA					
45,00	1,00	TABLETA DICLOFENACO SODICO TABLETA 50 MG 50 CC	ORAL	8 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS					

ORDENES DE IMAGENES DIAGNOSTICAS

Cantidad	Descripción	
1	RADIOGRAFIA HOMBRO 2 POSICIONES	Pendiente
DOLOR EN HOMBRO DER		
TENDINITIS VS COMPROMISO DEL MANGUITO ROTADOR		
1	ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	Pendiente
HOMBRO DER/DOLOR E INCAPACIDAD FUNCIONAL		

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: MEDICINA INTERNA

Fecha de Orden: 01/08/2017

OBSERVACIONES

CITA EN 1 MES

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 16583118

GUILLERMO AVELINO SALGUERO

G OCHO SAS
900612531 - 0

RHsClxFo
Pag: 2 de 2
Fecha: 01/08/17
Getareo: 13



HISTORIA CLINICA No. CC 31292967 -- MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Empresa: PLAN COMP. MEDICINA CIS VIDA Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1 No. His. CII. 1280275
Fec. Nacimiento: 07/09/1958 Edad actual :58 AÑOS Sexo: Femenino* Grupo Sanguineo: Estado Civil: Unión Libre
Ocupación: MIEMBROS CUERPO LEGISLATIVO ABOGADOS JUECES Y OTROS JURISTAS Y PERSONAL DIRECTIVO DE ADMINIST
Dirección: CL 33 2BN 83 APTO 303C GIRASOLES FLORA Barrio: PRIMERO DE MAYO
Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: CALI (Santiago De Cali)
Teléfono: 3749256

RESULTADOS :

INTERCONSULTA POR: VALORACION ORTOPEDIA

Fecha de Orden: 01/08/2017

OBSERVACIONES

DOLOR EN HOMBRO DERECHO

RESULTADOS :

GUILLERMO AVELINO SALGUERO

Reg. 12491/85

MEDICINA INTERNA



FECHA : 09/08/2017
 DOC. IDENTIDAD : CC 31292967
 PACIENTE : MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO - EDAD: 58 Años
 PLAN : COMFENALCO PLANES COMPLEMENTARIOS - AMBULATORIO 2017 - 732820 - OS 528831
 EMPRESA : DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. NIT 800024390
 ESTUDIO : ECOGRAFIA DE HOMBRO - 881610

ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO:

Con transductor lineal de alta frecuencia se realizó exploración ecográfica en tiempo real y escala de grises,
HALLAZGOS:

El tendón de la porción larga del bíceps se sitúa correctamente en la corredera bicipital, presenta grosor y ecogenicidad normal.
 Los tendones del subescapular e infraespinoso se encuentran de grosor y ecogenicidad normales, sin tendinitis, ni ruptura de sus fibras.
 El tendón del supraespinoso presenta discreto aumento de grosor es heterogeneo, con algunas áreas hipoecoicas en su interior, sin embargo no hay ruptura de sus fibras.
 La articulación acromioclavicular presenta disminución del espacio articular, hipertrofia, derrame articular.
 No se observan colecciones líquidas bursales.
 La cortical ósea observada es normal.
 El tejido celular subcutáneo no presenta alteraciones.

OPINION

- 1-Tendinitis del supraespinoso sin ruptura.
- 2-Artrosis acromio clavicular.

Dra. Stella Margarita Oviedo G.
 C.C. 45.744.923
 R.M. 39243-01
 DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.

STELLA MARGARITA OVIEDO GARCIA
 MEDICO RADIOLOGO - RM: 39243-01
 CC 49788943 - dmja 2748



FECHA : 23/02/2017
 DOC. IDENTIDAD : CC 31292967
 PACIENTE : MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO - EDAD: 58 Años
 PLÁN : COMFENALCO PLANES COMPLEMENTARIOS - AMBULATORIO - 655443 - OS 474481
 EMPRESA : DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. NIT 800024390
 ESTUDIO : DOPPLER CAROTIDEO Y VERTEBRAL A COLOR - 882112

Con transductor matricial de 12 Mhz se realiza ecografía Doppler carotídeo y vertebral, OBSERVANDO:

Complejos íntima media y carótidas comunes con espesores aumentados, en el lado derecho 1.2 y en el lado izquierdo 1.1 mm, indicando cambios ateromatosos, que están relacionados con aumento de riesgo cardiovascular, no presentando las arterias del cuello estenosis, dilataciones, oclusiones, conservando las vertebrales flujo de orientación cefálica.

ARTERIAS	DERECHO			IZQUIERDO		
	VPS cm/seg	VPD cm/seg	VF ml/min	VPS cm/seg	VPD cm/seg	VF ml/min
Carótida común	73.9	24.7	321.3	81.4	29.7	404.6
Carótida interna	42.5	13.9		81.6	22.8	
Carótida externa	48.7	13.4		74.2	10.2	
Vertebral	85.2	74.7		67.6	22.2	118.1

Ines Castro Payan
 DR. Ines Castro Payan
 C.C. 31982640
 B.O. 1954

INES CASTRO PAYAN
 MEDICO RADIOLOGO - RM: 2703/94
 CC 31982640 -- BEG - 1954

		FÓRMULA MÉDICA			Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2017-08-01 11:13:40			
					Nro. Prescripción 20170801147002033993			
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		Código Habilitación: 760010960503				
Documento de Identificación: 900612531			Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA CISVIDA					
Dirección: CALLE 5D NO. 38A-35			Teléfono: 3865310 - 3128395018					
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC31292957		Primer Apellido: ANGULO	Segundo Apellido: CASTILLO	Primer Nombre: MARIA		Segundo Nombre: DEL CARMEN		
Número Historia Clínica: 31292957		Diagnóstico Principal: 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ámbito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas No / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[AMLODIPINO] 5MG/1U / [LOSARTAN POTASICO] 100MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	TOMAR 1 TABLETA DE LOSARTAN 100 AMLODIPINO 5 MGRS DIA PRESENTACIÓN DEARANDA POR 90 DIAS	90 / NOVENTA / TABLETA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC16583118			Nombre: GUILLERMO AVELINO SALGUERO RIVERA					
Registro Profesional: 12391					Guillermo A. Salguero R Medicina Interna R.M. 12491/85			
Especialidad:							Firma	

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 3951 de 2016, Art. 13, Numeral 4.



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), 17 de agosto de 2017

Telegrama N° 0568 2010-01511

URGENTE INCIDENTE DE DESACATO
SANCION DE ARRESTO Y MULTA

Señora:
MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI PISO 16 AUDITORIA
CALI VALLE

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO (CC 31.292.967) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2010-01511-00

Me permito remitir copia del auto interlocutorio número 4884 del 17 de agosto de 2017, emanado de este Despacho Judicial, con el fin de notificarle la decisión contenida en el mismo, consistente en sanción de **DOS (02) DÍAS DE ARRESTO INCONMUTABLES, Y MULTA EQUIVALENTE A UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por Desacato a la orden contenida en el fallo de tutela 201 del 27 de octubre de 2010, proferido por este Despacho, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.292.967.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO (CC 31.292.967) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2010-01511-00.

AUTO N°4884

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

La señora MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.292.967, mediante memorial presentado en esta oficina judicial el 20 de junio del año 2017, formuló INCIDENTE DE DESACATO, en razón del incumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a lo ordenado en fallo de tutela 201 del 27 de octubre de 2010, proferido por este Despacho Judicial, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental de PETICION, ordenando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, resolviera de fondo la solicitud efectuada el día 13 de julio de 2010, por la señora MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.292.967 de Cali Valle, tendiente a obtener la corrección de su historia laboral, incluyendo los periodos laborados por ella, en la EMPRESA VENUS DE COLOMBIA, con número patronal 90302605, a partir del año 1978 y hasta 1982; con la EMPRESA CONSER, registro número 4018209903, desde 1987 hasta finales de 1994, sin interrupción alguna; los periodos cotizados con el CONSORCIO PROSPERAR desde el año 1998 hasta 1999; con la EMPRESA VELEZ ARCE durante todo el año 2000, y con la RAMA JUDICIAL desde el año 2001 hasta la fecha, y una vez verificada dicha información, se le emita el reporte de semanas debidamente actualizado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de iniciación al INCIDENTE DE DESACATO, este Despacho consideró viable, oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que informara en el término de dos (2) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 201 del 27 de octubre de 2010, proferido por este Despacho Judicial, para lo cual se libró el oficio número 2479 del 20 de junio de 2017.

En razón a que la accionada no dio respuesta al oficio antes mencionado, esta Agencia Judicial,

Mediante oficio número BZ2017_6614479-1762424 recibido por este Juzgado el día 06 de julio del presente año, la accionada COLPENSIONES, solicitó se remitiera copia del expediente de la acción de tutela presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, con el fin de dar respuesta al trámite incidental, para lo cual se envió la información requerida a través de correo electrónico institucional, el día 18 de julio de 2017, el cual fue confirmado de recibido el día 24 de julio de 2017, por parte del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Director de Acciones Constitucionales de la accionada.

Mediante oficio número BZ2017_7229836-1861313, recibido en este Despacho el 17 de julio de 2017, el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en calidad de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la accionada, hace saber que mediante comunicación del 09 de junio de 2017, expedida por la Dirección de Historia Laboral, se informó que el aportante CONSER, identificado con número patronal 4018209903, únicamente realizó cotizaciones en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1991 y el 30 de noviembre de 1994, lo cual se comunicó a la accionante mediante Guía de Envío GN25056793 de la Empresa de Mensajería Thomas Express.

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por COLPENSIONES, no se refiere a la corrección de la historia laboral, respecto a los periodos laborados por la accionante en la empresa VENUS DE COLOMBIA, identificada con número patronal 4012300054, desde 1978 hasta 1982; la totalidad del tiempo laborado al servicio de CONSER, con registro patronal 4018209903, sin ninguna interrupción desde 1987 hasta 1994; los periodos cotizados con el CONSORCIO PROSPERAR, desde 1998 hasta 1999, y con la empresa VELEZ ARCE, durante todo el año 2000, debe concluirse que la accionada no ha contestado la totalidad de la petición, y en consecuencia no ha acatado la orden constitucional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para la fecha en que se profiere esta decisión, la entidad accionada no ha dado cumplimiento de manera total a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por este Juzgado, y que en forma diligente, esta oficina ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que la Entidad tutelada, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto por esta Oficina, no queda otra alternativa jurídica que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, es decir, al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida,

veces, con dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- IMPONER MULTA en favor de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4°.- NOTIFIQUESE la presente providencia al sancionado, así como a la parte accionante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/08/2017

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 134

Secretaría: _____

MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Cédula de Ciudadanía 31.292.967

Tu vinculación a Colpensiones RPM (Régimen de Prima Media) está a partir de la fecha:
08 de Octubre de 1979



¿Cuánto tiempo
he cotizado?

Semanas

Años

1.162,14

22,60



¿Cuánto falta
para
pensionarme?

Semanas

Años

137,86

2,68

Tiempos cotizados a Colpensiones

A continuación se reportan los tiempos cotizados a Colpensiones:

EMPRESA	Semanas	Años
VENUS DE COLOMBIA LTDA	93,28	1,81
CONSER	196,86	3,83
MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	55,72	1,08
VELEZ ARCE	0,00	0,00

EMPRESA	Semanas	Años
ADMINISTRACION JUDICIAL	2,43	0,05
ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL G	814,11	15,83
Tiempos Cotizados a Colpensiones	1.162,14	22,60

Para el reconocimiento de Pensión de Vejez debes tener 57 años (mujeres) y 62 años (hombres) y 1.300 semanas cotizadas, las cuales varían de acuerdo a la norma aplicable.

Si quieres conocer con cuánto te podrías pensionar, visita nuestra calculadora pensional en www.venportufuturo.gov.co (https://www.colpensiones.gov.co/venportufuturo/Publicaciones/Afiliado/calcula_el_valor_de_tu_pension).

Esta información corresponde a tus registros en las bases de datos reportados por tus empleadores. Este reporte es informativo y no es válido para prestaciones económicas.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 07/09/1958
Número de Documento: 31292967	Fecha Afiliación: 08/10/1979
Nombre: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO	Correo Electrónico: mdelcac@hotmail.com
Dirección: CALLE 33 # 2BN-83 APTO C-303 GIRASO	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Activo Cotizante	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
4012300054	VENUS DE COLOMBIA LT	08/10/1979	14/12/1979	\$ 4.410	9,71	0,00	0,00	9,71
4012300054	VENUS DE COLOMBIA LT	29/02/1980	11/12/1980	\$ 4.410	41,00	0,00	0,00	41,00
4012300054	VENUS DE COLOMBIA LT	16/02/1981	10/12/1981	\$ 5.790	42,57	0,00	0,00	42,57
4018208903	CONSER	22/02/1991	30/11/1994	\$ 96.700	196,86	0,00	0,00	196,86
31292967	MARIA DELCARMEN ANGU	01/04/1998	31/12/1998	\$ 203.825	34,29	0,00	0,00	34,29
16676560	VELEZ ARCE	01/02/2000	29/02/2000	\$ 260.126	0,00	0,00	0,00	0,00
31292967	MARIA DELCARMEN ANGU	01/03/2000	30/06/2000	\$ 260.100	12,86	0,00	0,00	12,86
31292967	MARIA DELCARMEN ANGU	01/03/2001	30/04/2001	\$ 286.000	8,57	0,00	0,00	8,57
31292967	MARIA DELCARMEN ANGU	01/05/2001	30/06/2001	\$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
800093816	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2001	31/05/2001	\$ 700.000	2,43	0,00	0,00	2,43
805003838	ADMINISTRACION JUDIA	01/06/2001	30/06/2001	\$ 1.294.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/07/2001	31/07/2001	\$ 1.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIA	01/08/2001	31/08/2001	\$ 1.144.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIA	01/09/2001	30/09/2001	\$ 1.262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIA	01/10/2001	31/10/2001	\$ 1.358.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/11/2001	30/11/2001	\$ 1.180.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/12/2001	31/12/2001	\$ 1.358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2002	31/01/2002	\$ 1.464.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/02/2002	28/02/2002	\$ 1.424.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/03/2002	30/04/2002	\$ 1.416.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2002	31/05/2002	\$ 1.923.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2002	31/01/2003	\$ 1.424.000	30,57	0,00	0,00	30,57
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/02/2003	28/02/2003	\$ 1.799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/03/2003	30/06/2003	\$ 1.500.000	4,00	0,00	0,00	4,00
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/07/2003	31/07/2003	\$ 1.481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/08/2003	30/11/2003	\$ 1.500.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/12/2003	31/12/2003	\$ 1.424.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2004	30/04/2004	\$ 1.500.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2004	31/05/2004	\$ 2.025.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2004	31/12/2004	\$ 1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2005	30/04/2005	\$ 1.574.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2005	31/05/2005	\$ 2.329.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2005	28/02/2006	\$ 1.661.000	38,43	0,00	0,00	38,43
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/03/2006	30/04/2006	\$ 1.744.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2006	31/05/2006	\$ 2.355.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2006	30/11/2006	\$ 1.744.000	25,71	0,00	0,00	25,71
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/12/2006	31/12/2006	\$ 2.616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2007	31/03/2007	\$ 1.744.000	12,86	0,00	0,00	12,86
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/04/2007	30/04/2007	\$ 1.823.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2017
 ACTUALIZADO A: 04 septiembre 2017

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2007	31/05/2007	\$ 2.487.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2007	30/11/2007	\$ 1.823.000	25,71	0,00	0,00	25,71
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2007	31/12/2007	\$ 2.734.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2008	29/02/2008	\$ 1.823.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/03/2008	30/04/2008	\$ 1.926.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2008	31/05/2008	\$ 2.629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2008	30/09/2008	\$ 1.926.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/10/2008	31/10/2008	\$ 1.723.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/11/2008	30/11/2008	\$ 1.926.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2008	31/12/2008	\$ 3.018.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2009	28/02/2009	\$ 1.926.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/03/2009	30/04/2009	\$ 2.093.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2009	31/05/2009	\$ 2.861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2009	30/06/2009	\$ 2.372.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2009	30/11/2009	\$ 2.093.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2009	31/12/2009	\$ 3.559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2010	30/04/2010	\$ 2.198.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2010	31/05/2010	\$ 3.031.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2010	30/06/2010	\$ 3.297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2010	30/11/2010	\$ 2.198.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2010	31/12/2010	\$ 3.297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2011	31/01/2011	\$ 2.264.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/02/2011	30/04/2011	\$ 2.268.000	12,86	0,00	0,00	12,86
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2011	31/05/2011	\$ 3.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2011	30/06/2011	\$ 3.983.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2011	30/11/2011	\$ 2.268.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2011	31/12/2011	\$ 3.402.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2012	31/01/2012	\$ 2.381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/02/2012	29/02/2012	\$ 2.821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/03/2012	30/04/2012	\$ 2.381.000	8,43	0,00	0,00	8,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2012	31/05/2012	\$ 3.214.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2012	30/06/2012	\$ 3.572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2012	30/11/2012	\$ 2.381.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2012	31/12/2012	\$ 3.572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2013	31/03/2013	\$ 2.463.000	12,71	0,00	0,00	12,71
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/04/2013	30/04/2013	\$ 4.125.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2013	31/05/2013	\$ 4.599.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2013	30/06/2013	\$ 4.304.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2013	30/11/2013	\$ 2.878.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2013	31/12/2013	\$ 4.110.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2014	31/01/2014	\$ 3.278.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/02/2014	28/02/2014	\$ 3.350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/03/2014	31/03/2014	\$ 3.320.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/04/2014	30/04/2014	\$ 3.350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/05/2014	31/05/2014	\$ 4.238.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/06/2014	30/06/2014	\$ 5.062.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/07/2014	31/07/2014	\$ 3.557.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/08/2014	31/10/2014	\$ 3.350.000	12,86	0,00	0,00	12,86

50

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/11/2014	30/11/2014	\$ 3.313.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/12/2014	31/12/2014	\$ 4.618.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2015	30/04/2015	\$ 3.888.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2015	31/05/2015	\$ 4.775.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2015	30/06/2015	\$ 5.668.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/07/2015	30/11/2015	\$ 3.888.000	21,43	0,00	0,00	21,43
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/12/2015	31/12/2015	\$ 4.178.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.768.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/02/2016	29/02/2016	\$ 4.550.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/03/2016	30/04/2016	\$ 4.549.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2016	31/05/2016	\$ 5.550.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2016	30/06/2016	\$ 6.075.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/07/2016	31/07/2016	\$ 4.827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/08/2016	30/11/2016	\$ 5.555.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/12/2016	31/12/2016	\$ 7.340.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/01/2017	31/01/2017	\$ 5.935.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/02/2017	28/02/2017	\$ 5.595.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/03/2017	31/03/2017	\$ 4.377.302	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/04/2017	30/04/2017	\$ 5.935.273	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.184.852	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.720.386	4,29	0,00	0,00	4,29
805003838	ADMINISTRACION JUDIC	01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.283.235	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
1.162,14

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199804	18/12/1998	250011S0058857	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199805	25/03/1999	250011S0058858	\$ 236.460	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199806	25/03/1999	250011S0058858	\$ 236.460	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199807	19/04/1999	250011S0058859	\$ 236.460	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199808	25/05/1999	250011S0058860	\$ 236.460	\$ 4.050	\$ 4.050		30	0	Pago incompleto
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199809	22/09/1998	250011S0058855	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199810	22/09/1998	250011S0174515	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199811	04/11/1998	250011S0058856	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	199812	04/11/1998	250011S0123344	\$ 61.000	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199908	01/08/1999	949908M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199909	01/09/1999	949909M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199910	01/10/1999	949910M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199911	01/11/1999	949911M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199912	01/12/1999	949912M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2017
 ACTUALIZADO A: 04 septiembre 2017

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200001	01/01/2000	940001M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
16676560	VELEZ ARCE	NO	200002	01/03/2000	23001001065888	\$ 260.126	\$ 227	-\$ 34.890	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200002	01/02/2000	940002M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200003	01/03/2000	51016302019121	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200003	01/03/2000	940003M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200004	01/03/2000	51016302019121	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200004	01/04/2000	940004M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200005	01/03/2000	51016302019121	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200005	01/05/2000	940005M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200006	01/03/2000	51016302019121	\$ 260.100	\$ 3.300	\$ 3.300	30	0	0	Saldo a favor del Afiliado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200006	01/06/2000	940006M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200103	20/03/2001	23000101073676	\$ 286.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200104	20/03/2001	23000101073676	\$ 286.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200105	20/03/2001	23000101073676	\$ 286.000	\$ 11.600	\$ 11.600	30	0	0	Saldo a favor del Afiliado
800093816	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200105	07/06/2001	40692501002003	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0	17	17	17	Pago aplicado al periodo declarado
31292967	MARIA DELCARMEN ANGULO CASTILLO	NO	200106	20/03/2001	23000101073676	\$ 286.000	\$ 3.800	\$ 3.800	30	0	0	Saldo a favor del Afiliado
805003838	ADMINISTRACION JUDIAL	NO	200106	06/08/2001	01025601000702	\$ 1.294.000	\$ 171.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200107	10/07/2001	02056601000199	\$ 1.001.000	\$ 135.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDIAL	NO	200108	06/09/2001	40692501002273	\$ 1.144.000	\$ 154.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDIAL	NO	200109	02/10/2001	40692501002317	\$ 1.262.000	\$ 170.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDIAL	NO	200110	09/11/2001	40692501002459	\$ 1.358.000	\$ 177.000	-\$ 6.300	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200111	08/01/2002	40692501002599	\$ 1.180.000	\$ 161.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200112	10/01/2002	40692501002620	\$ 1.358.000	\$ 183.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200201	15/02/2002	40692501002771	\$ 1.463.878	\$ 197.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200202	08/03/2002	02056001000476	\$ 1.424.000	\$ 192.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200203	02/04/2002	02056001000539	\$ 1.416.000	\$ 191.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200204	08/05/2002	02056001000668	\$ 1.416.000	\$ 195.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200205	06/06/2002	02056001000741	\$ 1.923.000	\$ 259.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200206	04/07/2002	02056001000808	\$ 1.424.000	\$ 192.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200207	02/08/2002	23001801036259	\$ 1.424.000	\$ 192.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200208	29/08/2002	02056001000920	\$ 1.424.000	\$ 192.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200209	26/09/2002	02056001001013	\$ 1.424.000	\$ 192.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200210	31/10/2002	02056001001129	\$ 1.424.000	\$ 219.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200211	12/12/2002	02056001001268	\$ 1.424.000	\$ 191.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200212	27/02/2003	02056001001460	\$ 1.424.000	\$ 196.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200301	06/02/2004	54802325010287	\$ 265.000	\$ 26.700	-\$ 165.500	30	4	4	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200302	06/03/2003	02056001001502	\$ 1.799.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200303	09/04/2003	02056001001629	\$ 1.500.000	\$ 189.500	-\$ 13.000	30	28	28	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200304	06/02/2004	54802325010282	\$ 76.000	\$ 0	-\$ 202.500	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200305	06/02/2004	54802325010281	\$ 103.000	\$ 0	-\$ 202.500	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200306	06/02/2004	54802325010278	\$ 76.000	\$ 400	-\$ 202.100	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200307	11/08/2003	54802325009300	\$ 1.481.000	\$ 198.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200308	04/09/2003	54802325009408	\$ 1.500.000	\$ 202.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200309	08/10/2003	54802325009630	\$ 1.500.000	\$ 202.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200310	10/11/2003	54802325009764	\$ 1.500.000	\$ 201.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200311	04/12/2003	54802325009909	\$ 1.500.000	\$ 202.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200312	06/02/2004	54802325010273	\$ 1.424.000	\$ 202.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200401	05/02/2004	54802325010243	\$ 1.500.000	\$ 217.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200402	05/03/2004	54802325010442	\$ 1.500.000	\$ 214.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200403	05/04/2004	54802325010620	\$ 1.500.000	\$ 217.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200404	06/05/2004	54802325010777	\$ 1.500.000	\$ 217.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200405	26/05/2004	54802325010860	\$ 2.025.000	\$ 293.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200406	08/07/2004	54802325011076	\$ 1.500.000	\$ 214.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200407	04/08/2004	54802325011214	\$ 1.500.000	\$ 214.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200408	24/08/2004	54802325011320	\$ 1.500.000	\$ 217.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200409	29/09/2004	54802325011474	\$ 1.500.000	\$ 217.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200410	28/10/2004	54802325011607	\$ 1.500.000	\$ 217.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200411	03/12/2004	54802325011761	\$ 1.500.000	\$ 217.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200412	03/01/2005	54802325011879	\$ 1.500.000	\$ 217.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200501	27/01/2005	54802325011963	\$ 1.574.000	\$ 333.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200502	23/02/2005	54802325012090	\$ 1.574.000	\$ 236.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL C	NO	200503	17/03/2005	54802325012236	\$ 1.574.000	\$ 236.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200504	26/04/2005	54802325012360	\$ 1.574.000	\$ 236.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200505	26/05/2005	54802325012512	\$ 2.329.000	\$ 447.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL C	NO	200506	22/06/2005	54802325012620	\$ 1.661.000	\$ 249.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL C	NO	200507	26/07/2005	54802325012724	\$ 1.661.000	\$ 249.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200508	24/08/2005	54802325012815	\$ 1.661.000	\$ 249.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL C	NO	200509	21/09/2005	54802325012924	\$ 1.661.000	\$ 252.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL C	NO	200510	26/10/2005	54802325013054	\$ 1.661.000	\$ 249.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200511	22/11/2005	54802325013172	\$ 1.661.000	\$ 249.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200512	03/01/2006	54802325013287	\$ 1.661.000	\$ 252.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200601	25/01/2006	54802325013383	\$ 1.661.000	\$ 247.200	\$ 10.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200602	06/03/2006	23000120009705	\$ 1.661.000	\$ 262.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200603	31/03/2006	54802325013597	\$ 1.744.000	\$ 265.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200604	04/05/2006	02056001004541	\$ 1.744.000	\$ 269.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200605	24/05/2006	02058001004580	\$ 2.355.000	\$ 365.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200606	28/06/2006	13052201000073	\$ 1.744.000	\$ 269.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200607	04/08/2006	02056001004709	\$ 1.744.000	\$ 268.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200608	24/08/2006	02058001004736	\$ 1.744.000	\$ 269.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200609	20/09/2006	52014901006583	\$ 1.744.000	\$ 270.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200610	20/10/2006	52014901009239	\$ 1.744.000	\$ 270.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200611	23/11/2006	02056001004940	\$ 1.744.000	\$ 270.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200612	27/12/2006	52014901014751	\$ 2.616.000	\$ 406.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200701	30/01/2007	52014901017212	\$ 1.744.000	\$ 270.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200702	21/02/2007	52014901019597	\$ 1.744.000	\$ 270.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200703	27/03/2007	52014901022750	\$ 1.744.000	\$ 270.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200704	26/04/2007	52014901025605	\$ 1.823.000	\$ 282.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200705	29/05/2007	52014901028613	\$ 2.487.000	\$ 385.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2017
 ACTUALIZADO A: 04 septiembre 2017

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200706	27/06/2007	52014901031576	\$ 1.823.000	\$ 282.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200707	26/07/2007	52014901034934	\$ 1.823.000	\$ 282.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200708	05/09/2007	88P20000255810	\$ 1.823.000	\$ 282.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200709	03/10/2007	88P20000300869	\$ 1.823.000	\$ 282.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200710	02/11/2007	88P20000338451	\$ 1.823.000	\$ 282.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200711	06/12/2007	88P20000376272	\$ 1.823.000	\$ 282.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200712	28/12/2007	88P20000419036	\$ 2.734.000	\$ 423.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200801	06/02/2008	88P20000463081	\$ 1.823.000	\$ 291.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200802	27/02/2008	88P20000493059	\$ 1.823.000	\$ 291.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200803	28/03/2008	88P20000529792	\$ 1.926.000	\$ 308.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200804	08/05/2008	88P20000586594	\$ 1.926.000	\$ 308.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200805	05/06/2008	88P20000639047	\$ 2.629.000	\$ 420.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200806	04/07/2008	88P20000688567	\$ 1.926.000	\$ 308.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200807	05/08/2008	88P20000863797	\$ 1.926.000	\$ 308.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200808	04/09/2008	88P20001151978	\$ 1.926.000	\$ 308.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200809	07/10/2008	88P20001374783	\$ 1.926.000	\$ 309.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	NO	200810	14/11/2008	88P20001582655	\$ 1.723.000	\$ 277.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200811	04/12/2008	88P20001780971	\$ 1.926.000	\$ 309.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200812	30/12/2008	88P20001962163	\$ 3.018.000	\$ 484.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200901	05/02/2009	88P20002190015	\$ 1.926.000	\$ 334.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200902	04/03/2009	88P20002386375	\$ 1.926.000	\$ 338.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200903	03/04/2009	88P20002631890	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200904	07/05/2009	88P20002829656	\$ 2.093.000	\$ 336.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200905	04/06/2009	88P20003085505	\$ 2.861.000	\$ 457.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200906	07/07/2009	88P20003329023	\$ 2.372.000	\$ 379.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200907	06/08/2009	88P20003543215	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200908	04/09/2009	88P20003895316	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200909	06/10/2009	88P2A004331898	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200910	06/11/2009	88P20004583585	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200911	04/12/2009	88P20004812425	\$ 2.093.000	\$ 334.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	200912	29/12/2009	88P20005017780	\$ 3.559.000	\$ 569.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201001	03/02/2010	88P20005925433	\$ 2.198.000	\$ 351.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201002	04/03/2010	88P20006382278	\$ 2.198.000	\$ 350.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201003	08/04/2010	88P2A006731188	\$ 2.198.000	\$ 349.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201004	06/05/2010	88P2A007052325	\$ 2.198.000	\$ 351.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201005	04/06/2010	88P20007315198	\$ 3.031.000	\$ 485.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201006	07/07/2010	83P20018611568	\$ 3.297.000	\$ 527.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201007	05/08/2010	83P20023313177	\$ 2.198.000	\$ 351.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201008	06/09/2010	88P20008045317	\$ 2.198.000	\$ 351.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201009	06/10/2010	88P28008414314	\$ 2.198.000	\$ 351.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201010	05/11/2010	88P20008542362	\$ 2.198.000	\$ 351.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201011	06/12/2010	88P20008749556	\$ 2.198.000	\$ 351.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201012	30/12/2010	88P20008934552	\$ 3.297.000	\$ 528.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201101	04/02/2011	88P20009504545	\$ 2.264.000	\$ 361.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201102	04/03/2011	88P20011230812	\$ 2.268.000	\$ 361.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201103	06/04/2011	88P20011723628	\$ 2.268.000	\$ 362.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201104	05/05/2011	88P20011980205	\$ 2.268.000	\$ 362.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201105	03/06/2011	88P20012188925	\$ 3.061.000	\$ 489.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201106	07/07/2011	83P20067330506	\$ 3.983.000	\$ 637.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201107	04/08/2011	83P2A071413789	\$ 2.268.000	\$ 362.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201108	06/09/2011	83P20082308406	\$ 2.268.000	\$ 363.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201109	06/10/2011	83P20091891074	\$ 2.268.000	\$ 362.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201110	04/11/2011	88P20013622925	\$ 2.268.000	\$ 362.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201111	05/12/2011	88P20013845541	\$ 2.268.000	\$ 363.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201112	29/12/2011	88P20014095426	\$ 3.402.000	\$ 555.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201201	06/02/2012	88P20014921580	\$ 2.381.000	\$ 378.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201202	06/03/2012	88P20015601997	\$ 2.821.000	\$ 449.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201203	09/04/2012	88P20016003223	\$ 2.381.000	\$ 367.300	-\$ 13.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201204	04/05/2012	88P20016311975	\$ 2.381.000	\$ 379.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201205	06/06/2012	88P20016621701	\$ 3.214.000	\$ 514.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201206	06/07/2012	88P20017003041	\$ 3.572.000	\$ 571.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201207	03/08/2012	88P20017250857	\$ 2.381.000	\$ 380.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201208	06/09/2012	88P20017584398	\$ 2.381.000	\$ 381.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201209	04/10/2012	88P20017849416	\$ 2.381.000	\$ 380.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201210	07/11/2012	83P2A045775152	\$ 2.381.000	\$ 381.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION J	NO	201211	06/12/2012	83P20052123461	\$ 2.381.000	\$ 382.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201212	09/01/2013	83C20001974165	\$ 3.572.000	\$ 573.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201301	05/02/2013	83C20002390214	\$ 2.463.000	\$ 386.500	-\$ 7.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201302	06/03/2013	83C20003001879	\$ 2.463.000	\$ 391.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201303	04/04/2013	83C20003539505	\$ 2.463.000	\$ 401.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201304	07/05/2013	83C20004140478	\$ 4.125.000	\$ 704.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201305	07/06/2013	83C20004754783	\$ 4.710.000	\$ 754.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201306	05/07/2013	83C20005269912	\$ 4.304.000	\$ 689.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201307	06/08/2013	83C20005869290	\$ 2.878.000	\$ 461.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201308	04/09/2013	83C20006371408	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201309	04/10/2013	83C20006996343	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201310	07/11/2013	83C20007668334	\$ 2.878.000	\$ 462.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201311	04/12/2013	83C20008200635	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201312	09/01/2014	83C20008933708	\$ 4.110.000	\$ 657.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201401	07/02/2014	83C20009516764	\$ 3.278.000	\$ 526.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201402	06/03/2014	83C20010064131	\$ 3.350.000	\$ 539.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201403	04/04/2014	83C20010660326	\$ 3.320.000	\$ 531.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201404	07/05/2014	83C200111371688	\$ 3.350.000	\$ 536.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201405	06/06/2014	83C20011963487	\$ 4.238.000	\$ 678.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201406	04/07/2014	83C20012548696	\$ 5.062.000	\$ 809.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201407	05/08/2014	83C20013181646	\$ 3.557.000	\$ 569.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201408	03/09/2014	83C20013790251	\$ 3.350.000	\$ 536.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201409	03/10/2014	83C20014467064	\$ 3.350.000	\$ 536.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2017
 ACTUALIZADO A: 04 septiembre 2017

C 31292967 MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201410	07/11/2014	83C20015258373	\$ 3.350.000	\$ 536.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201411	03/12/2014	83C20015817666	\$ 3.313.000	\$ 530.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201412	29/12/2014	83C20016327706	\$ 4.618.000	\$ 738.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201501	04/02/2015	83C20017135313	\$ 3.888.000	\$ 629.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201502	04/03/2015	83C20017774777	\$ 3.888.000	\$ 630.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201503	08/04/2015	83C20018559735	\$ 3.888.000	\$ 629.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	NO	201504	06/05/2015	83C20019215840	\$ 3.888.000	\$ 632.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201505	03/06/2015	83C20019846646	\$ 4.775.000	\$ 769.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201506	06/07/2015	83C20020624482	\$ 5.806.000	\$ 937.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201507	06/08/2015	83C20021387937	\$ 3.888.000	\$ 622.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201508	04/09/2015	83C20022031050	\$ 3.888.000	\$ 659.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201509	05/10/2015	83C20022743077	\$ 3.888.000	\$ 622.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201510	04/11/2015	83C20023438187	\$ 3.888.000	\$ 622.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201511	04/12/2015	83C20024268089	\$ 3.888.000	\$ 621.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201512	28/12/2015	83C20024764750	\$ 4.178.000	\$ 668.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201601	04/02/2016	83C20025665288	\$ 4.095.000	\$ 623.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201602	04/03/2016	83C20026397719	\$ 4.550.000	\$ 692.700	-\$ 35.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201603	06/04/2016	83C20027176706	\$ 4.549.000	\$ 727.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201604	05/05/2016	83C20027910529	\$ 4.549.000	\$ 727.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201605	03/06/2016	83C20028582349	\$ 5.550.000	\$ 888.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201606	06/07/2016	83C20029381479	\$ 6.075.000	\$ 968.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201607	04/08/2016	84C20030121376	\$ 4.827.000	\$ 771.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201608	06/09/2016	84C20030922213	\$ 5.555.000	\$ 888.784	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201609	06/10/2016	84C20031732813	\$ 5.555.000	\$ 888.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201610	04/11/2016	84C20032447572	\$ 5.555.000	\$ 888.783	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201611	06/12/2016	84C20033265752	\$ 5.555.000	\$ 888.774	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201612	05/01/2017	84C20034049698	\$ 7.340.000	\$ 1.174.363	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201701	06/02/2017	84C20034804653	\$ 5.935.000	\$ 949.610	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201702	28/02/2017	84C20035327718	\$ 5.595.000	\$ 895.208	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201703	10/04/2017	84C20036558495	\$ 4.377.302	\$ 700.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201704	08/05/2017	84C20037251247	\$ 5.935.273	\$ 949.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201705	08/06/2017	84C20038101415	\$ 7.184.852	\$ 1.149.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201706	12/07/2017	84C20039022857	\$ 7.720.386	\$ 1.235.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805003838	ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI	NO	201707	09/08/2017	84C20039780439	\$ 7.283.235	\$ 1.165.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Santiago de Cali, julio 24 de 2017

Doctor José Luis Gómez Sarmiento
Director Unidad de Auditoría del
Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Respetado jefe, acudiendo a sus sensibilidad humana, a la constitución Política del año 1991, y todo el decálogo de normas tanto constitucionales como legales, derivadas de los derechos humanos y pactos internacionales reafirmados por Colombia ante la OIT sobre derechos laborales, en pro de no causarme un perjuicio irremediable, y de evitar un detrimento patrimonial al estado, y un daño a la persona que seguramente nombraran en el puesto que desempeño, en virtud del ius Variandi muy respetuosamente expongo por segunda (2) vez, a usted mi situación laboral actual.

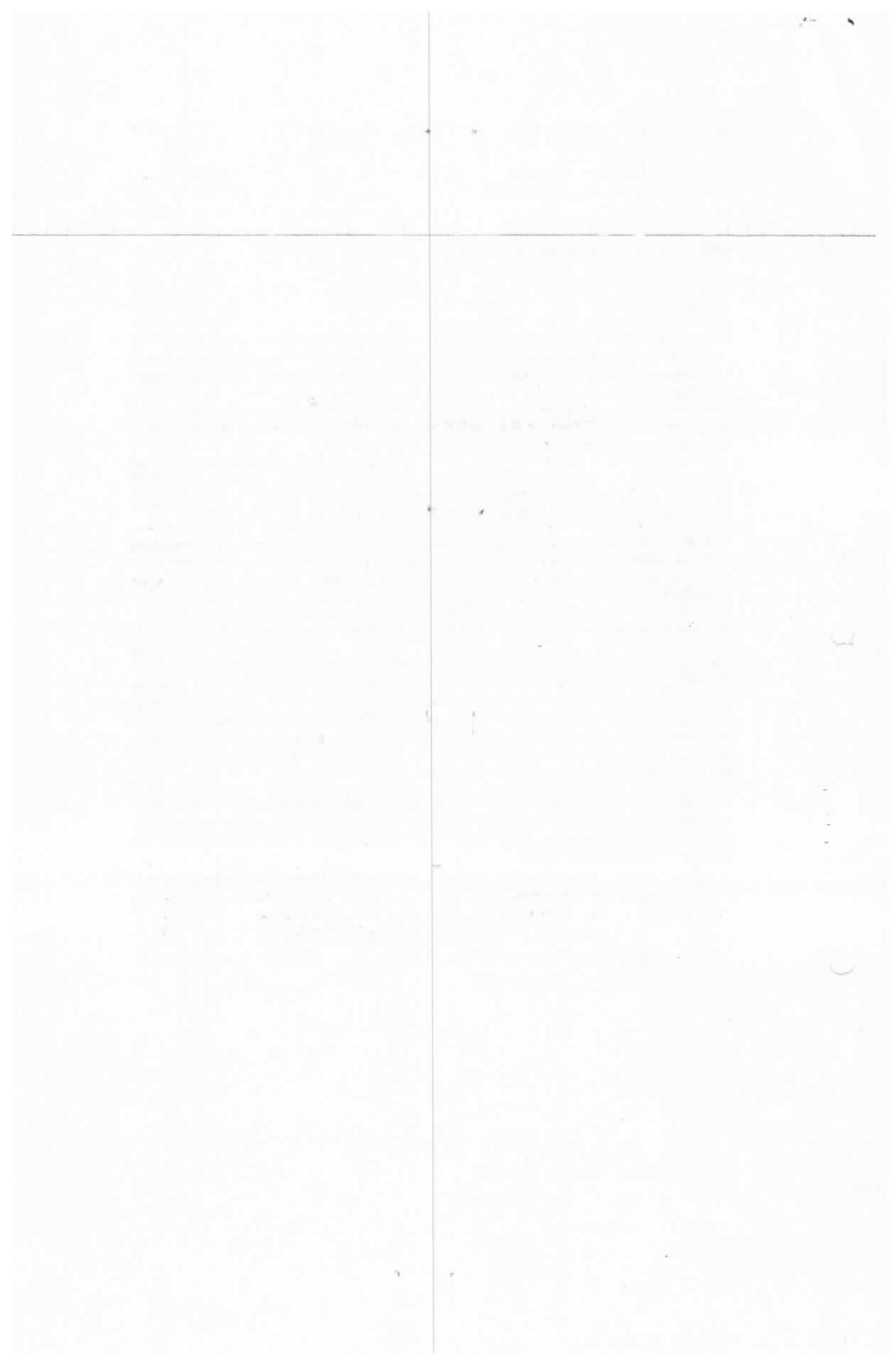
Aunque a la fecha me encuentro en vacaciones, no puedo decir que disfrutando de ellas, debido al estado de incertidumbre, y avance de un nombramiento que no debe ser para esta Seccional en virtud de la Estabilidad Laboral Reforzada que me otorga la ley.

En fecha 13 de marzo le expuse a mi situación en virtud de las convocatorias No 23 Acuerdo PSAA13 10037 de 2013 y en desarrollo de la precitada convocatoria mediante Acuerdo No. PCSJA17-10710, se elaboró lista de elegible, para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 18, a la Doctora Lucy Dalila Hernández Bastidas en la Oficina Seccional de Auditoría de Cali, Acuerdo que se refieren a la vacante reportada en Oficio UAO17-138, al respecto manifestare para su conocimiento y posteriores acciones lo siguiente:

Para el Consejo Superior de la Judicatura y sus Unidades tanto de Carrera como de Auditorías, es de público conocimiento de la situación en que encuentro ya que gozo de Estabilidad Laboral Reforzada por pre pensionada en cumplimiento de del art 12 de la Ley 790 de 2002, en el que se creó un régimen de transición para evitar la desvinculación de las personas que se encuentran en proximidad de adquisición del derecho a pensionarse esto es a menos de tres años, como también de la enfermedad laboral que padezco y de mi dependencia a ciertos medicamentos por prescripción médica.

Pues en el momento cuento con 58 años 10 meses 17 días de edad y según Colpension me faltan 2.85 años para completar 1.300 semanas, además. en la actualidad me encuentro adelantando gestiones ante esta Institución en busca de recuperar el tiempo que no aparece en mi historia laboral.

Así mismo, se debe tener en cuenta que soy sujeto de Especial protección bajo el estándar Normativo de Enferma Profesional ya que según Electromiografías tanto del año 2013, como la del año 2016, me diagnostican Neuropatía Focal a nivel de muñecas con evidencia de desmielinización Segmentaria, cuyo diagnóstico traduce a Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, enfermedad que fue reconocida mediante fallo de Calificación de



la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien posteriormente determino la pérdida de mi capacidad laboral en un 21.81%, en audiencia del 5/09/2016.

Vale la pena resaltar que esta enfermedad la adquirí en la Oficina donde laboro desde hace más de 16 años y que en la fecha, me encuentro desestabilizada emocionalmente pues me encuentro como en la mitad del mar sin saber que va a pasar con mi futuro laboral frente a mis compromisos en el diario vivir ya que se oferto un cargo en el que se encuentra una persona con condiciones especiales en razón a las enfermedades que padezco y al tiempo que me falta para adquirir mi estatus de pensionada, sin tener en cuenta que soy una profesional limitada laboralmente y que no puedo ser despedida por un concurso de mérito que si bien es cierto las personas que se lo ganaron lo hicieron por mérito, no es menos cierto que yo informe de mi situación a los superiores para que reconocieran mi calidad de pre-pensionada y se hizo caso omiso a esta situación, a sabiendas de que hay otra Seccional con el mismo Cargo y Grados que se encuentra vacante como es el cargo de la Oficina Seccional de la ciudad de Bogotá DC y que no tiene limitante en condición especial.

Corolario de lo anterior, debo recordar que trimestralmente recibo medicamentos y que tengo dolencias, calambres y dificultades que cada día se agudizan más y solo estoy solicitando la permanencia y amparo en el cargo por el tiempo que me falta para pensionarme o hasta tanto la Administradora de Pensiones resuelva mi situación Pensional.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta con motivo de su condición económica, física o mental. En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 47 Superior establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Por su parte, el artículo 54 de la Carta dispone el deber del Estado de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

La Corte Constitucional, con base en las normas citadas en la precedencia ha señalado que las personas con limitaciones físicas, sensoriales o síquicas tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la prerrogativa de permanecer en el empleo y de gozar de cierta seguridad de continuidad, mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación, siendo una de sus mayores implicaciones la inversión de la carga de la prueba, de suerte que se constituye **una presunción de discriminación** sobre todos los actos que tengan por finalidad desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores con alguna discapacidad.

Tratándose de personas con discapacidad o sujetos amparados por la protección especial que brinda la estabilidad laboral reforzada, es claro que exigirles acudir a las vías ordinarias, desnaturaliza la protección e involucra desconocer una consideración especial en relación con sus particulares circunstancias físicas porque hace más difícil su desempeño frente a la debilidad que ostentan y puede ocasionar un verdadero perjuicio irremediable la espera de agotar un proceso que en su forma puede ser hostil a la inmediatez requerida por la protección de derechos fundamentales. Así mismo, es claro que la Corte ha reconocido estas situaciones especiales y advertidas en el caso de las personas que tengan cierta discapacidad que la garantía y eficacia de sus derechos también atañe al Sistema de Seguridad Social.

Con todo lo esbozado anteriormente, Doctor JOSE LUIS GOMEZ, espero y entienda que no tengo si no agradecimiento y respeto para usted, por lo que este escrito no es nada personal, sino el sentir de mis necesidades frente al estado de debilidad manifiesta de salud que me encuentro y la poca comunicación por parte de mi nominador, quien tiene tuvo el deber y función de protegerme con todas las facultades de normas constitucionales y legales que le otorga el Estado Social y Democrático de Derecho en la constitución de 1991 y todos sus precedentes Judiciales, T 198/06 T 906/11 T 372/11 T 148/12 T 605/13 T 326/14 T 029/16, T 057/16, T 682/2014 y no lo hizo, por tal razón solo busco no ser desvinculada de mi lugar de trabajo en ocasión a todos mis tratamientos médicos y a mi especial protección por un mal Procedimiento Administrativo lo cual conllevaría a la violación de un decálogo de Normas Constitucionales y aun estado de desequilibrio psíquico, emocional y económico.

Finalmente, es importante resaltar que el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.

De usted Jefe con mucho respeto,

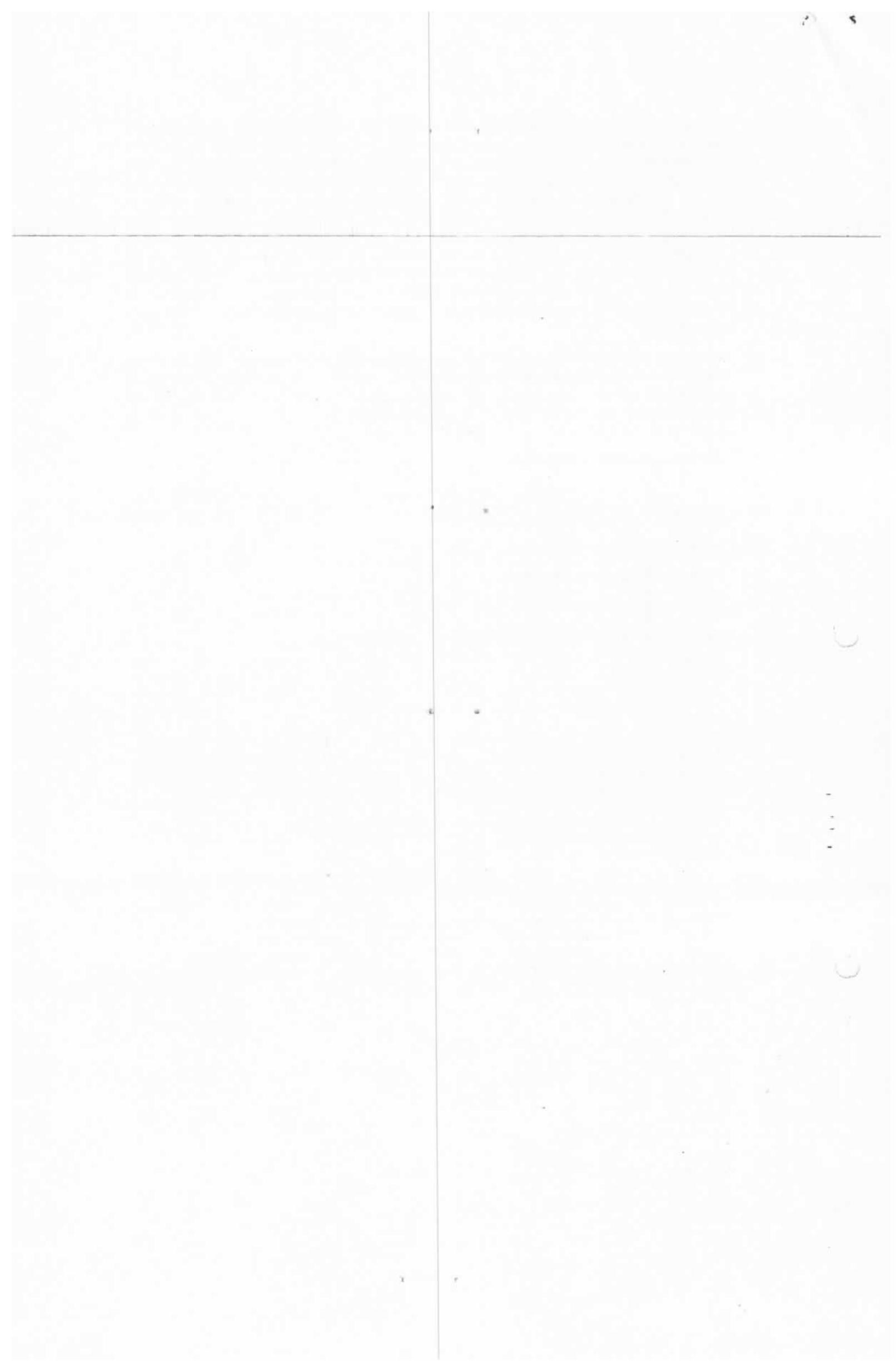

MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO.

Profesional Universitario Grado 18

Oficina Seccional de Auditoria Cali.

Calle 33 N. 2b-83 Girasoles de la Flora

Apartamento C 303, Teléfono 3007773359-3177909368.





UAO17-201

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2017

Doctora
MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
Profesional Universitario Grado 18
Oficina Seccional de Auditoría
Santiago de Call

Asunto: "Oficio EXT17-4660 del 27 de julio de 2017."

Respetada doctora María del Carmen:

Me refiero a su oficio relacionado en el asunto, recibido en la Unidad de Auditoría el 27 de julio pasado, en el cual expone su situación laboral actual y, al respecto, de manera atenta me permito hacer las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la afirmación de encontrarse en estabilidad laboral reforzada por ser pensionada es preciso señalar que, con su solicitud, omitió allegar las pruebas que demuestren el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, ya que sólo se limitó a señalar que según Colpensiones le faltan 2.85 años para completar las 1.300 semanas requeridas para obtener la pensión de jubilación.

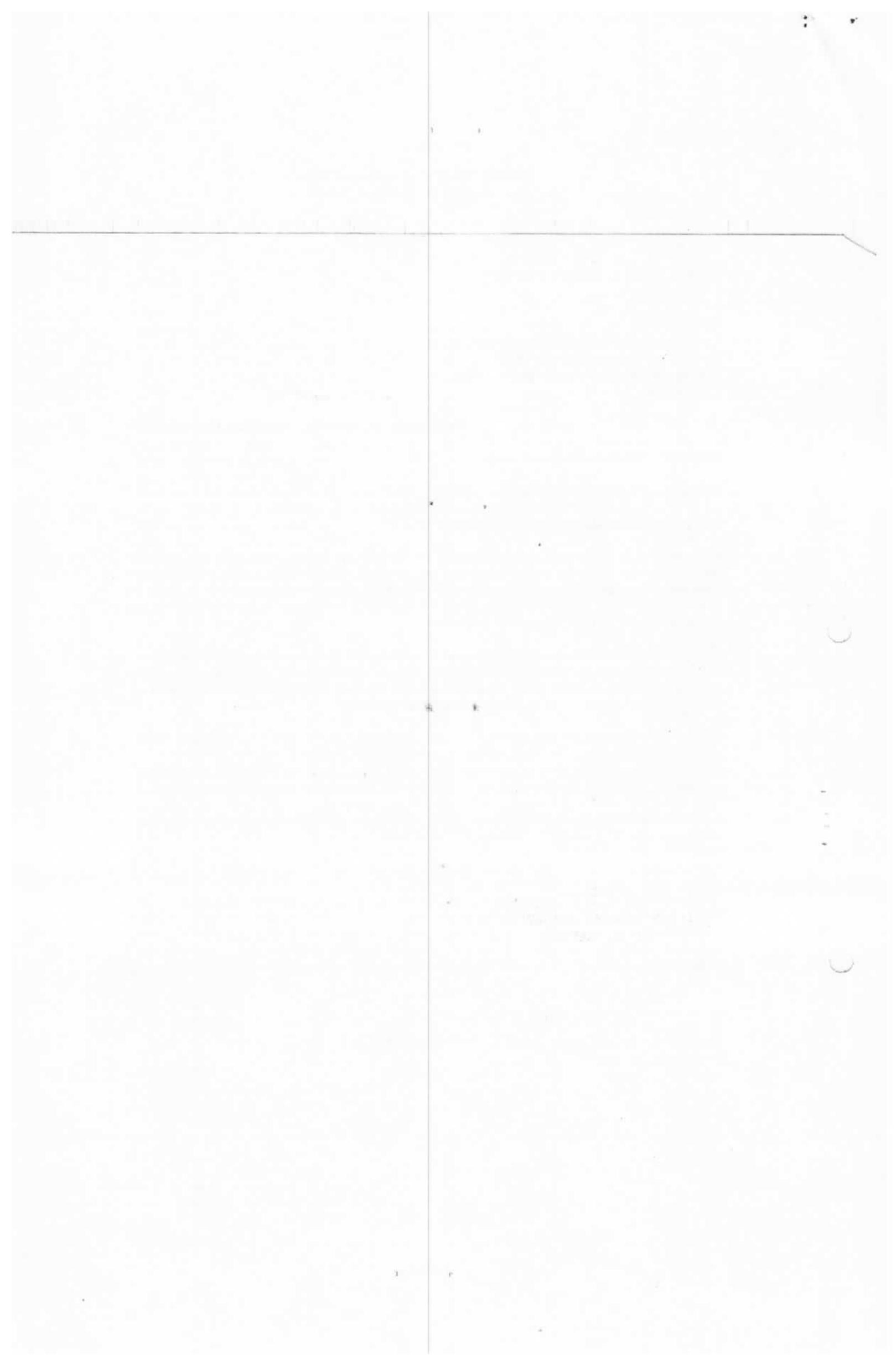
Al respecto, ha de tenerse en cuenta que esta situación fue igualmente advertida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el fallo de tutela del pasado 12 de junio, en el que resolvió declarar la improcedencia de la acción interpuesta, entre otros, por carencia de material probatorio.

De otra parte en relación con las manifestaciones hechas sobre su estado de salud, debe advertirse que según la declaración hecha por la ARL POSITIVA al referido juez de tutela, ésta viene respondiendo integralmente y en forma oportuna a los tratamientos médicos por Usted requeridos, derivados de las contingencias de carácter laboral presentadas.

Por último, en relación con la implementación del concurso de méritos cuya convocatoria fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, me permito comunicarle que para el cargo que ocupa se surtieron las diferentes etapas establecidas, procediendo el nombramiento respectivo de la lista de elegibles.

En cuanto a la estabilidad relativa de los cargos en provisionalidad la Sala Primera de revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014 ha reiterado que: "(...) En consecuencia la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se





le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)"

Es así como, la Corte constitucional ha reiterado en varias sentencias que el acceso por mérito a la carrera, es un elemento estructural de la constitución, que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad en la Administración Pública. Por lo tanto la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos.

De otra parte debe precisarse que, los nombramientos provisionales no son asimilables a los nombramientos en cargos de carrera, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hayan vinculado en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos.

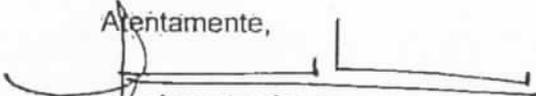
Los nombramientos realizados en provisionalidad, son de carácter transitorio y excepcionalmente buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad, mediante un concurso de méritos.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las entidades públicas a las cuales se les aplican las disposiciones previstas en la Ley 790 de 2002 debe decirse que, dicha ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva en el orden nacional razón por la cual, se advierte que, son las entidades nacionales, y específicamente a sus empleados, a quienes les resultan aplicables las previsiones contenidas en el artículo 12 de la citada Ley 790 de 2002.

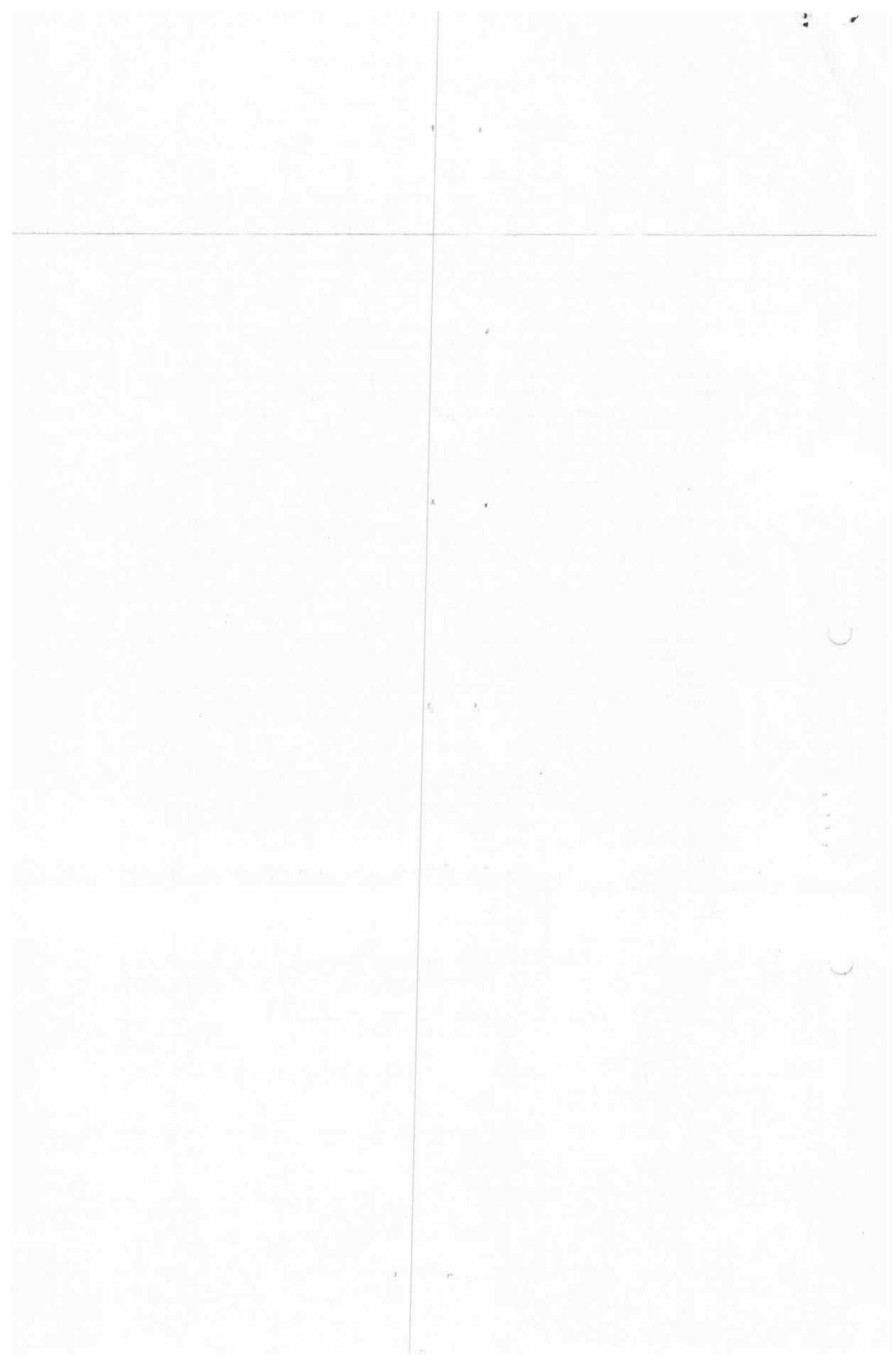
En este punto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si bien la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, ello no es óbice para que las entidades públicas de otro orden que decidan modernizar, actualizar y modificar sus plantas de personal también diseñen programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores, que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa.

Al respecto, debe advertirse que no nos encontramos en un proceso de reestructuración sino dando cumplimiento a la designación y/o nombramiento de las personas que hacen parte de la lista de Elegibles y que han superado un concurso, vale decir, por el sistema legalmente previsto, como lo es el Concurso de Méritos, con el propósito de proveer los cargos vacantes.

Atentamente,


JOSÉ LUIS GÓMEZ SARMIENTO
Director Unidad de Auditoría

UA/JLGS/merv



GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACUERDO No. PCSJA17-10710
Julio 17 de 2017

"Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer un cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina Seccional de Auditoría de Cali – Valle del Cauca – Código 230407"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política; 162, 165 y 167 de la Ley 270 de 1996; y de conformidad con lo aprobado en sesión del 12 de julio de 2017

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Elaborar la siguiente lista de candidatos, en orden descendente de puntajes, tomada del Registro Nacional de Elegibles integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, destinada a proveer una vacante de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina Seccional de Auditoría de Cali – Valle del Cauca – Código 230407, vacante reportada mediante oficio UAO17-138.

Orden	Nombre	Puntos
1	HERNÁNDEZ BASTIDAS LUCY DALILA	833.17

ARTÍCULO 2°. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

UACJ/CMGR/MCSO/LFHG

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XXIV- Vol. XXIV - Ordinaria No.34 – Julio 17 de 2017

CONTIENE

ACUERDO No. PCSJA17-10710 DE 2017

1

“Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer un cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina Seccional de Auditoría de Cali – Valle del Cauca – Código 230407”

ACUERDO No. PCSJA17- 10711 DE 2017

2

“Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer un cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina Seccional de Auditoría de Medellín – Antioquia – Código 230407”

Continúa:

HERNANDO SIERRA PORTO
Secretario

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj